
FACULTAD DE DERECHO



**La Protección Integral de los Trabajadores de
Autotransportes en la Nueva Ley Federal
del Trabajo**

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSE BENJAMIN PEREZ DIAZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del Doctor Alberto Trueta Urbina y el asesoramiento del Licenciado Pedro Rosas Meza.

A MIS PADRES:

Sr. José Manuel Pérez Reyes y

Sra. Eneclna Díaz Fragoso.

Con el amor, devoción y respeto que siempre les he profesado.

MI gratitud eterna a quienes con sus sacrificios y desvelos me han impulsado siempre.

A MI ESPOSA:

Sra. Sofía Rivera Servín.

Con el amor de siempre.

A MIS HIJAS:

Sofía Teresa y Araceli.

Nueva Luz en mi vida. Y con los deseos de un mañana mejor para ellas.

A MIS HERMANOS:

Jorge, Juan, Irene y Mario.

Con afecto y cariño.

A LA MEMORIA de Jaimito,

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS.

Sr. José Pérez González.

Sra. Soledad Reyes.

Sr. Cruz Díaz.

Sra. Irene Fragoso.

MI recuerdo imperecedero.

A MIS FAMILIARES.

AL SEÑOR LICENCIADO.

Don Rodolfo García Rosas.

**Quien me ha guiado en la práctica de la profesión, y su
amistad me ha brindado.**

MI eterno reconocimiento.

A MIS COMPADRES:

Sr. Lic. Eusebio Ramos Martínez y

Sra. Concepción López.

**MI gratitud y reconocimiento por el apoyo que me han
brindado en esta etapa tan importante de mi vida.**

AL SEÑOR LICENCIADO.

Don Abel López Luévano.

Noble e íntegro amigo.

AL SEÑOR LICENCIADO.

Don Rodolfo García Rosas.

**Quien me ha guiado en la práctica de la profesión, y su
amistad me ha brindado.**

MI eterno reconocimiento.

A MIS COMPADRES:

Sr. Lic. Eusebio Ramos Martínez y

Sra. Concepción López.

**MI gratitud y reconocimiento por el apoyo que me han
brindado en esta etapa tan importante de mi vida.**

AL SEÑOR LICENCIADO.

Don Abel López Luévano.

Noble e íntegro amigo.

A MIS COMPAÑEROS:

Sr. Carlos G. Fernández,

Sr. Lucio C. Sandoval,

Sr. Luis Ponce Pérez.

A MIS AMIGOS.

A MIS MAESTROS.

I N D I C E

Página

I N T R O D U C C I O N 1

C A P I T U L O I

EL PRECEDENTE HISTORICO DE LA TUTELA
DEL TRABAJADOR DE AUTOTRANSPORTES 3

a).- Las Ordenanzas del Siglo XVI y XVII en el Derecho Indiano. 5

Vuestra excelencia alarga el término de la ordenanza para -
abajar con indios los dueños de carros y carretas.- Archivo
General de la Nación.- México.- Ordenanza I, 44v-45. 5

Para que el mandamiento aquí inserto, sobre que los carrete-
ros no bajen indios a la Veracruz, se guarde con la declara-
ción aquí contenida.- Archivo General de la Nación.- México
Ordenanzas II, 156v-158. 6

Para que se guarde y cumpla la prohibición aquí inserta so-
bre que no se carguen indios por tamemes y se pregone de -
nuevo y se reduzca el término que se señaló después del -
pregón a diez días.- Archivo General de la Nación.- México.
Ordenanza I, 156-158. 8

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DEL REGIMEN JURIDICO EN EL DERECHO SUSTANTIVO CIVIL RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES 14

- a).- Concepto General de la Relación Civilista de los Trabajadores de Autotransportes. 18
- b).- La Jurisprudencia Definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Relación Jurídica de los Trabajadores de Autotransportes anterior a la promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. 28

C A P I T U L O I I I

LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 31

- a).- El Régimen Jurídico actual de los Trabajadores de -- Autotransportes, en la Nueva Ley Federal del Trabajo. 32
- b).- La Categoría de Trabajador Determinada por la Ley para la integración de la Relación Jurídica Laboral. 45
- c).- La Categoría de Patrón conforme a la Ley y la Jurisprudencia. 74
- d).- Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los Términos Dirección y Dependencia, como elementos de la Subordinación. 75
- e).- La Dependencia Jurídica distintiva en la Relación de Trabajo. 76
- f).- Los Instrumentos de Trabajo como factores determinantes en la relación Jurídica de Trabajo. 77

C A P I T U L O I V

CONCLUSIONES 80

B I B L I O G R A F I A 82

LEGISLACION CONSULTADA 84

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Sólamente de pensar que en mi Patria existen tantos contrastes - de injusticia, me hice ésta pregunta, ¿ Son o no trabajadores los conductores de Taxis y de servicios urbanos?, esto fué sin lugar a duda lo que me hizo investigar y a su vez, justificar con mi facultad que si aproveché -- las grandes enseñanzas de mis maestros, en virtud de que mi idea en relación a la figura antes descrita me lleva a campos jurídicos que no pude -- analizar en la Licenciatura.

Hoy en día, viendo que la mayoría de choferes no están reconocidos como trabajadores, me ubico en este pequeño trabajo a demostrar que, -- sí son sujetos de prestación de servicios, y que tienen derecho a todas -- las prestaciones que emanan de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo.

Considérese que este trabajo, sólo lleva un mensaje para aquellos que, se preocupan por ayudar a resolver los problemas de la clase obrera de México, y que sin egoismos, sin divisiones quieren un todo hacia el nacionalismo de nuestra Patria, en lo relativo a este renglón y que ya no sean objeto de la explotación del hombre por el hombre.

C A P I T U L O I

EL PRECEDENTE HISTORICO DE LA TUTELA -- DEL TRABAJADOR DE AUTOTRANSPORTES.

a).- Las Ordenanzas del Siglo XVI y XVII en el Derecho Indiano.

Vuestra excelencia alarga el término de la Ordenanza para -
abajar con indios los dueños de carros y carretas. Archivo
General de la Nación. México. Ordenanza I, 44v 45.

Para que el mandamiento aquí inserto, sobre que los carrete
ros no bajen indios a la Veracruz, se guarde con la declara
ción aquí contenida.- Archivo General de la Nación México.-
Ordenanzas II, 156v- 158.

Para que se guarde y cumpla la prohibición aquí inserta so
bre que no se carguen indios por tamemes y se pregone de --
nuevo y se reduzca el término que se señaló después del pre
gón a diez días.- Archivo General de la Nación. México. Or
denanza I, 156-158.

En la historia del trabajo encontramos que, en la Nueva España - se expidieron, en primer término, las cédulas reales, o sea, las órdenes - emanadas del monarca español asesorado por los órganos de la alta magistratura indiana; en segundo término, las ordenanzas dadas o aprobadas por los virreyes, las cuales representan una especie de legislación descentralizada y que suele encontrarse más cerca de la realidad de América que las órdenes de la metrópoli; en tercer lugar, sin la amplitud de las ordenanzas - ni su formalidad, los mandamientos gubernativos de los virreyes o los autos de las audiencias en funciones de gobierno, que suelen resolver casos - o problemas concretos, y cuya repetición engendra normas jurídicas de vigencia más efectiva que la gozada usualmente por las leyes superiores o generales; y por último, junto a estos documentos de carácter imperativo, la abundante correspondencia oficial y privada, indispensable para conocer -- los móviles que animan a los magistrados y habitantes de España y las Indias, e infinidad de libros de administración, cuentas de haciendas, recibos, etc.

En la rama del Transporte, la Audiencia de México gobernando tomó en cuenta, en un despacho de 17 de julio de 1568, que las personas que iban al puerto de Veracruz con carretas de bueyes para conducir las mercancías que venían de Castilla, llevaban muchos indios en su servicio, y como la tierra a donde iban era caliente y de diferente temple del de donde partían y el viaje largo, morían muchos de ellos; por eso prohibió que se-

llevaran indios adelante de la Venta de Perote hacia Veracruz, desde el primero de marzo hasta mediado septiembre de cada año. El virrey Enriquez cambió el término de la ordenanza hasta fin de marzo, por mandamiento de 12 de febrero de 1580. El mismo gobernante estableció, el 9 de septiembre de 1580, donde debían visitarse los carros y carretas que iban a las minas de Zacatecas y Guanajuato. El Marqués de Montesclaros, el 9 de septiembre de 1604, modificó a su vez el término de la ordenanza relativa a los carros de Veracruz, fijándolo desde fin de mayo hasta fin de septiembre de cada año. El Marqués de Gualcázar, el 24 de abril de 1617, revocó la ordenanza de la Audiencia del año 1568 y la moderación del Marqués de Montesclaros acabada de citar, y permitió que bajasen los indios a Veracruz libremente en los meses prohibidos, en servicio de los dueños de carros, carretas y recuas, siempre que fuesen voluntarios y pagados.⁽¹⁾

A).- LAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVI Y XVII EN EL DERECHO INDIANO .

VUESTRA EXCELENCIA ALARGA EL TERMINO DE LA ORDENANZA PARA ABAJAR CON INDIOS LOS DUEÑOS DE CARROS Y CARRETAS .

Don Martín Enriquez, etc. Por cuanto los dueños de carros y carretas de bueyes que andan el camino de la ciudad de la Veracruz a la carga y descarga de las mercaderías de la flota me han hecho relación que el tiempo que la ordenanza les permite bajar con indios e indias en sus carros a la dicha ciudad se cumple en fin de este mes de febrero, dentro del cual era imposible salir con las haciendas que iban cargadas para el despacho de la dicha flota, porque por la esterilidad de los pastos se iban deteniendo donde los había y reformado sus bueyes, que principalmente les había sido mucho estorbo las muchas aguas que ogaño había habido, a cuya causa no habían podido cumplir muchas cosas que tenían contratado con los mercaderes, ni en el tiempo que restaba lo podían hacer si no se-

(1).- Silvio Zavala.- Selección y Notas de.- "Ordenanzas del Trabajo, Siglos XVI y XVII.- Editorial "Elede", S.A. México, D.F. Págs. X y --XXII.

prorrogaba, y me pidieron mandase alargar la dicha ordenanza hasta todo - abril, y por mí visto, por la presente prorrogo y alargo el término de la dicha ordenanza hasta en fin del mes de marzo primero que viene de este - año, dentro del cual puedan entrar y salir los dichos dueños de carros y - carretas con indios a la Veracruz, al despacho de la dicha flota, sin in - currir en pena alguna, con que cumplido el dicho término, estén fuera, y - se guarde la dicha ordenada, ejecutando contra ellos las penas puestas en los que excedieron, y mando a los jueces y justicias a quien está cometi - da la visita de lo susodicho, así lo hagan guardar y cumplir, y no consien - ta se vaya contra ello. Hecho en México, a doce de febrero de mil y quí - nientos y ochenta años. D. Martín Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 44v45.

**PARA QUE EL MANDAMIENTO AQUI INSERTO, SOBRE QUE LOS CARRE--
TEROS NO BAJEN INDIOS A LA VERACRUZ, SE GUARDE CON LA DECLA
RACION AQUI CONTENIDA .**

Don Juan de Mendoza, etc. Por quanto gobernando esta dicha Nue - va España esta real audiencia proveyó un mandamiento que últimamente está confirmado por el señor virrey Conde de Monterrey, mi antecesor, del te - nor siguiente: Nos, el presidente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, etc., hacemos saber a vos los alcaldes mayores de la ciudad y puerto de la Veracruz y provincia de Xalapa y a otras cualesquier justí - cias de esta Nueva España, que el doctor Francisco de Sande, fiscal de su majestad en esta real audiencia, nos ha hecho relación que las personas - que van a la dicha ciudad y puerto de la Veracruz con carretas de bueyes - para traer las mercaderías que vienen de los reinos de Castilla, llevan - mucha cantidad de indios en servicio suyo, y porque la tierra a donde van es caliente y de diferente temple del de donde parten, y por ser el viaje largo, que se tarda mucho en él, se mueren muchos indios, y si no se reme - dia, vendrán en gran disminución los naturales, de que dios nuestro señor

y su majestad se desirven, y nos pidió lo mandásemos remediar mandando que no se lleven los dichos indios por los dichos carreteros; y por nos visto, atento a que nos consta de los dichos daños y muertes de los dichos indios, por el presente mandamos que de aquí adelante, hasta tanto que por esta - real audiencia otra cosa se provea y mande, ninguna persona que tenga por- trato y granjería de traer en los dichos carros y carretas con bueyes mer- cadurías de la dicha ciudad y puerto de la Veracruz, sean osados de llevar ni lleven en su servicio, ni con las dichas carretas y carros de bueyes, -- indios ningunos, desde la Venta de Perote adelante hacia la Veracruz, des- de primero día del mes de marzo hasta mediado del mes de septiembre de ca- da un año, so pena que el carretero que en el dicho tiempo llevare indios des- de la dicha Venta adelante, caiga e incurra en pena de cien pesos de oro - común, los cuales aplicamos la mitad para la cámara y fisco de su majestad y la otra mitad para el juez que lo ejecutare y denunciador, por iguales - partes, y en la misma pena incurra el carretero que fuera del dicho tiempo llevare indios y no los sacare antes del dicho primero de marzo de cada -- año, siendo tomado con ellos, en el dicho tiempo, de la dicha Venta adelan- te, y mandamos se pregone este mandamiento en esta ciudad de México y la - de Los Angeles, y pregonado, todas las dichas justicias tengan especial -- cuidado del cumplimiento y ejecución de él, para que de la negligencia que en ello tuvieren se les haga cargo al tiempo de la residencia que se les - tomare. Hecho en México, a diez y siete días del mes de julio de mil y -- quinientos y sesenta y ocho años. Rubricado de los señores presidente y - oidores. Refrendado del secretario Juan de Cueva. Y porque Juan de Torrez, Xacome Vela, Dionisio de Medina y Francisco Muñoz, carreteros, me han he-- cho relación que son vecinos de esta ciudad y dueños de carros de bueyes y pretenden que el dicho mandamiento se guarde y cumpla poniendo mayores pe- nas a las justicias del dicho camino para que lo ejecuten precisamente y - detengan a los que así bajaren contra lo ordenado, así a los dichos carre- teros como a los dueños de recuas, porque de no hacerse así se ofrecen mu- chos daños e inconvenientes, a que es justo poner remedio, pidiendo lo man- dase proveer así, atento a que es en gran servicio de dios, por tanto, pro

veyendo lo que parece convenir, por el presente, en nombre de su majestad, apruebo y confirmo el dicho mandamiento aquí inserto, según y como en él - se contiene y declara, con declaración que se entienda el efecto de él desde el fin del mes de mayo hasta fin de septiembre de cada año, y en este tiempo las dichas justicias no consientan ni den lugar a que contra el tenor del dicho mandamiento pasen indios algunos los dichos carreteros y dueños de recuas por el camino viejo, deteniendo los dichos indios y castigando a los que contra el tenor del dicho mandamiento fueren o pasaren, ejecutando las penas de él en los transgresores, lo cual hagan las dichas justicias sin poner en ello excusa alguna, so pena de quinientos pesos para la dicha cámara de su majestad y de suspensión de sus oficios; y para que venga a noticia de todos, mando se pregone públicamente en la plaza pública - de esta dicha ciudad, y pregonado, se ejecute irremisiblemente. Hecho en México, a nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuatro años. El Marqués de Montes-claros, por mandado del virrey, Martín Lopez-de Gauna.

PREGON.- En la ciudad de México, a diez días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, estando a la entrada de la calle - de Sant Francisco de esta ciudad, de la plaza pública de ella, por voz de Francisco de Fuentes, pregonero público, se pregonó la ordenanza contenida en la otra hoja de este pliego, en lo tocante a que no bajen indios a la Veracruz, en altas voces y en concurso de muchas personas, de que doy fe - Juan de la Serna, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 156v-158.

PARA QUE SE GUARDE Y CUMPLA LA PROHIBICION AQUI INSERTA SOBRE QUE NO SE CARGUEN INDIOS POR TAMEMES Y SE PREGONE DE ... NUEVO Y SE REDUZCA EL TERMINO QUE SE SEÑALO DESPUES DEL PREGON, A DIEZ DIAS .

Don Diego Fernández de Córdoba, etc. Por cuanto en diferentes -- tiempos y ocasiones se ha prohibido, así por su majestad como por sus vi--

rreyes, el cargar a los indios por tamemes, imponiendo sobre ello graves penas, como lo hizo últimamente el señor virrey Conde de Monterrey, como consta de un mandamiento que dió del tenor siguiente:

Don Gaspar de Zuñiga, etc. Por quanto el rey nuestro señor, en una su real cédula, despachada en Valladolid, a cuatro de noviembre de -- mil y seiscientos y un años, en que manda tomar última resolución en los servicios personales y repartimientos de indios de esta tierra, hay un capítulo del tenor siguiente: Y porque por muchas cédulas, cartas y provisiones que en diferentes tiempos se han despachado para todas las partes de las Indias está proveído y ordenado que no carguen los indios, y para que cesase la necesidad que ha habido de ello se abriesen los caminos e hiciesen puentes y se criasen y procurase que hubiese suficiente cantidad de bestias y recuas, y es de creer y que esto se había prevenido, pero por que todavía se ha entendido que en algunas partes no se dejan de cargar los indios, que es de grande inconveniente para su salud y conservación, por los muchos que en este trabajo padecen, ordeno y mando que de aquí -- adelante, en ninguna de las provincias ni partes de ese distrito, no se puedan cargar ni carguen los indios con ningún género de carga ni por ninguna persona de ningún estado, calidad ni condición que sea, secular ni eclesiástico, en ningún caso, parte ni lugar, con voluntad de los indios ni de sus caciques y superiores, ni sin ella, ni con licencia de mis virreyes, audiencias y gobernadores, a los cuales prohibo y mando que no den las dichas licencias, ni permitan ni disimulen las dichas cargas de indios, so pena de que el que lo contrario hiciere sea suspendido, como desde ahora para entonces le suspendo, del oficio que tuviere, por cuatro años precisos, y de mil pesos a la persona que cargare los dichos indios, con licencia o sin ella, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y a los que no tuvieren para pagar la dicha condenación, siendo de calidad y estado humilde, so pena de vergüenza pública y destierro de las Indias, lo cual es mi voluntad. Y os mando que así lo hagáis ejecutar y cumplir en todo el distrito de vuestro gobierno, sin embargo, de-

cualquiera cosa que en contrario de ello esté proveído o costumbre que se pueda alegar, y encargo a los preladados, eclesiásticos seculares y regulares, que en lo que les tocara, tengan particular cuidado de cumplir lo -- susodicho y de ver y entender como lo cumplen los demás y si se ejecutan las penas en los transgresores y de avisarme de ello en mi consejo de las Indias. Y porque la larga experiencia que hay de la omisión que se ha -- tenido en este reino en el cumplimiento y observancia de lo que por tantas cédulas reales estaba ordenado, se puede temer que esta misma se continuará, sin embargo, de esta nueva prohibición y penas de ella, ocurriendo por el gobierno general y superior al remedio que tanto conviene, ordeno y mando que demás de las dichas penas referidas en el dicho capítulo de -- la real cédula, en que incurrer los transgresores, de aquí adelante todas las justicias de esta Nueva España y distrito del gobierno de ella, donde quiera y como quiera que hallen indios cargados con cualquier género de -- carga de hacienda de mercaderías, aves, frutas y otras cosas, aunque sean leves y de poco peso recibiendo ante todas cosas información de como ha -- lló cargados aquellos indios, luego incontinenti los hagan descargar y los envíen a sus pueblos y embarguen las cargas, poniéndolas por inventario -- y las retenga en su poder o en algún depositario que para ello nombrará, -- y si dentro de tres meses primeros siguientes saliere persona de cualquier estado y condición que sea, eclesiástica o secular, pidiendo las dichas -- cargas, le reciba información de cómo y en qué manera le pertenecen, y -- dándole bastante, sin entregárselas ni determinar las causas, me dará avi -- so de todo lo sucedido y de la calidad y estado de la persona que probó -- ser suyas las cargas que se quitaron a los indios, para que por mí visto -- provea en el caso lo que convenga, y pasados los dichos tres meses y no -- saliendo persona que pida por suyas las dichas cargas, desde ahora las de -- claro por perdidas, y mando a las dichas justicias que, cumplido el dicho -- término, las hagan vender y lo que de ellas procediere lo apliquen en esta manera: la tercia parte de todo el valor para la cámara y fisco de su -- majestad, y la otra tercia parte para el Hospital Real de los indios de -- esta ciudad de México, y la otra parte para el juez y denunciador si lo --

hubiere por iguales partes y costas procesales, lo cual guarden y cumplan inviolablemente las dichas justicias, cada una en su jurisdicción, sin -- que en ninguna manera ni por ningún caso puedan arbitrar en ninguna cosa -- de lo que aquí va declarado, so pena de quinientos pesos para la cámara -- de su majestad, en que desde luego los doy por condenados, y en privación de todo oficio real por seis años y en el interese de las dichas cargas y su valor, y para que se ejecute con más puntualidad esta dicha pena en -- las justicias que tuvieren remisión y excedieren de ello que aquí va de-- clarado, desde ahora ordeno y mando que sea de las más esenciales pregun- tas de su residencia, en la pública y secreta información, y que si en la dicha residencia o visita se hallare capítulo probado contra alguno de -- los tales jueces y justicias, ningún relator ni secretario de la real au- diencia no despache ni vea la dicha residencia sin dar noticia a su seño- ría, por escrito, de lo que en esto viniere probado y averiguado, so pena de doscientos pesos para la cámara de su majestad y de un año de suspen-- sión de su oficio, y en caso de que las dichas cosas de que se hallaren - cargados los indios fueren de género que no se puedan guardar y padecie-- ren corrupción o muy grande menoscabo y pérdida si se hubiesen de guardar, especial el dicho tiempo de tres meses que está señalado, porque no se -- pierdan o tengan menoscabo, doy comisión a los dichos jueces y justicias- para que las vendan públicamente y con pregones en tres días diferentes y en la plaza pública para que llegue a noticia de todos y se vendan y rema- ten en quien más diere por ellas, y lo procedido lo hayan depositar en -- persona lega, llana y abonada y a su riesgo de tal juez, y demás de que - se les dará por instrucción a todas las justicias y jueces este provei--- miento, mando se pregone públicamente en la plaza de esta ciudad y en las partes públicas de ella, y aunque con el dicho pregón, conforme a derecho, bastantemente queda comprendido todo el reino y lo sujeto a esta governa- ción, sin que excuse alguno del pasado en término del derecho, a mayor -- adundamiento, mando que en las cabeceras de los obispados, ciudades y vi- llas asimismo se pregone y en los pueblos mayores de las provincias en su lengua de los indios, para que juntamente con las demás personas de cual-

quier estado y condición que sean lo entiendan y sepan lo que por la dicha real cédula ha proveído su majestad y yo en su real nombre ordenado y mandado. Hecho en México, a siete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y dos años, y se dá de término para esta corte y las cinco leguas de su distrito treinta días, y para fuera y en las demás partes del reino sesenta días, dentro de los cuales les pare el perjuicio y penas declaradas. Hecho ut supra. El Conde de Monterrey, por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

Y porque he sido informado que sin embargo de la dicha prohibición de suso incorporada, que con tanta prevención y acuerdo se hizo, todavía en continuación de lo pasado se cargan indios por tamemes para acomodar sus granjerías las personas que los ocupan, sin que las justicias acudan al remedio y ejecución de las penas impuestas y declaradas en la dicha prohibición, porque deseando descanso y alivio de los indios, como gente pobre y miserable, y que su majestad tiene mandado por diferentes cédulas e instrucciones, me ha parecido ordenar, como por la presente ordeno y mando, que la dicha prohibición suso incorporada se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente por los jueces y justicias de esta Nueva España, cada una en sus distritos, so las penas que le están impuestas y declaradas, las cuales se ejecuten precisamente en ellos si disimularen en la ejecución de las en que incurrieron los que se valieren y cargaren los dichos indios, y para que venga a noticia de todos se vuelva a pregonar en esta ciudad de México y en las demás cabezas de obispados de esta gobernación, con declaración que el término que se señaló para esta corte y cinco leguas de su distrito, de treinta días, y para las demás partes, de setenta días, para que les pare perjuicio en las penas que incurrieren los transgresores, se reducen y señalan a diez días, para que cumplidos después del pregón que se diere, se lleve a debida ejecución sin réplica ni excusa alguna. Hecho en México, a veinte y ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y trece años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del Virrey Pedro de la Torre.

PREGON.- En la ciudad de México, a veinte y ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y trece años, por presencia de mí el escribano Juan de Zauzedo, pregonero público de esta dicha ciudad, estando a la entrada de la calle de San Agustín junto a la esquina de la audiencia ordinaria de ella, pregonó a altas e inteligibles voces el mandamiento de su excelencia de la otra foja de este pliego, en concurso de muchas personas -- que presente se hallaron, a lo cual fueron testigos el licenciado salvador de Cabrera, abogado de esta real audiencia, y Bernardino de Gusman, escribano público, y Juan Cavallero, alguacil, de que doy fe Pablo de la Serna, escribano real.

OTRO.- En el dicho día, mes y año dichos, por presencia de mí el dicho escribano Juan de Zauzedo, pregonero, el dicho mandamiento a altas e inteligibles voces, estando en la entrada de la calle de San Francisco, en concurso de muchas personas que presentes se hallaron, siendo testigos Juan Pardo de Agüero y don Sancho de Carranza y el licenciado Salvador de Cabrera, de lo cual doy fe Pablo de la Serna, escribano real.

Hame parecido confirmar la ordenanza que prohíbe el cargar a los indios por tamemes y que se vuelva a pregonar en las ciudades cabezas de obispados, como se hizo en tiempo del señor virrey Conde de Monterrey, que la hizo, inserta la de su majestad, que será con ésta, la cual hareís, señor, se pregone en esa ciudad, teniendo especial cuidado de su guarda y -- ejecución y de que se les dé a entender a los indios el avfo que han de tener con no ser cargados, dándome aviso de lo que en esto se hiciere. --- Nuestro Señor, etc., México, 4 de julio de 1613 años. El Marqués de Guadalucazar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

El dicho día de la fecha de la carta de atrás se despachó otra -- en la misma forma para el alcalde mayor de Antequera.

Archivo General de la Nación, México, Ordenanzas, I, 156-158.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DEL REGIMEN JURIDICO EN - EL DERECHO SUSTANTIVO CIVIL RESPECTO - DE LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES

- a).- Concepto General de la Relación Civilista de los Trabajadores de Autotransportes.
- b).- La Jurisprudencia Definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Relación Jurídica de los -- Trabajadores de Autotransportes anterior a la Promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Antecedentes del Régimen Jurídico en el Derecho Sustantivo Civil respecto de los Trabajadores de Autotransportes.

Antes de abordar el tema en el cual hablaremos sobre el concepto general de la relación civilista que con anterioridad al nuevo concepto -- que se da en la Ley vigente, resulta oportuno transcribir el razonamiento que hace el maestro Mario de la Cueva (1), respecto de la situación imperante de esta clase trabajadora aún marginada y a quien el legislador de la Nueva Ley Federal del Trabajo le ha dado el vehículo para su liberación; pero como dice el maestro Mario de la Cueva (2), le hace falta la propulsión de quienes deben impulsar este vehículo para que de una vez por todas se haga objetiva dentro de los conceptos integrales de la Ley Federal del Trabajo las dos teorías con que se fundamenta nuestro Derecho del Trabajo -- según lo expresado por el maestro Alberto Trueba Urbina; que no tan sólo se les proteja o tutele sino, que, también se les reivindique en todo aquello que no tan sólo sangra la economía hogareña y que va en detrimento del país, sino que, por el "escamoteo" que se le hace por parte de los dueños de los instrumentos de producción de prestaciones a que tienen derecho, -- atentan contra la salud física y seguridad social del trabajador del volante.

(1).- Mario de la Cueva.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., 1972. pág. 476 y siguientes.

(2).- Mario de la Cueva.- Opus citada.

"Los trabajadores del volante en servicio público plantearon a la Comisión redactora del proyecto de La Nueva Ley Federal del Trabajo, -- una cuestión hondamente humana: El chofer, a quien Bernard Shaw dedicó su comedia *Hombre y super hombre*, y de quien se han ocupado el conde de Keyserling en *El mundo que nace* y Ortega en *La rebelión de las masas*, a veces sin entender la tragedia de una vida entregada al servicio del público, pero olvidada por las leyes y los jueces, es uno de los grupos sociales a los que se refirió Victoria en la Asamblea Constituyente, en su frase citada y conocida: Miran pasar la justicia a la misma distancia que los separa de las estrellas.

El servicio público de transportes constituye el haz de canales que conduce a los niños, a los jóvenes y a los hombres, a la escuela, a la universidad y a la fábrica. De esta manera, el chofer es nuestro primer auxiliar en la vida diaria y el que frecuentemente nos devuelve a nuestra casa. Y sin embargo, no conocemos ninguna otra figura de servidores del público que haya sido juzgada con tanta .verdad: Keyserling pensó que -- era la negación de la cultura, y tal vez, la que sirvió de modelo a las -- pandillas que ejecutan toda clase de desmanes e insolencias. Quizá no hemos reflexionado en el hecho de que las condiciones en que las leyes, los reglamentos y los jueces le obligaban a prestar sus servicios, son la causa determinante de su conducta, pues cuando toma el volante durante jornadas inhumanas, notoriamente excesivas dada la índole del trabajo, en medio del intenso y desordenado tráfico que padecemos y frente a los agentes de tránsito, prestos a levantar infracciones, se ve forzado a ejecutar toda suerte de malabarismos para cumplir el número de vueltas al circuito que se le exige, o a transportar con premura los pasajeros y las mercancías, o a obtener la suma de dinero que a de entregar diariamente al propietario del automóvil. El día en que las condiciones de trabajo respondan a los principios de la justicia social, se establezcan escuelas de educación y capacitación y los agentes de tránsito dejen de ser una de las mayores vergüenzas nacionales, sólo entonces podremos exigir del chofer que pres

te el servicio en condiciones de eficiencia, de educación y de sentido humano".

No obstante el intento que en el año de 1936 fué realizado por los trabajadores del volante culminó con el hecho de que la H. Suprema Corte de la Nación dictara una Ejecutoria de que la relación que se daba entre el manejador del vehículo propiedad del concesionario del servicio público de alquiler, y éste era una relación laboral, la desigualdad de fuerzas entre estas dos clases sociales Trabajo y Capital, consiguieron que -- la más fuerte integrada por los permisionarios o concesionarios del servicio público de alquiler sin itinerario fijo, consiguieran que en el año -- de 1957 la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación cambiara su criterio y reafirmara en diversa ejecutoria que sirvió de base para una Jurisprudencia firme que la relación que se daba entre chofer y permisionario era una relación de carácter meramente civilista, de estos dos entes, ahora son sujetos a la Ley Laboral, anteriormente se vinculaban por uno de los contratos nominados del Derecho Civil, como lo es el contrato de arrendamiento, razonando el Legislador para fundamentar esta cuestión que el chofer del volante no estaba subordinado al dueño del vehículo en virtud de que no se daban los elementos de la subordinación que nosotros entendemos como lo son la Dirección y la Dependencia Jurídica, y que aparte de todo ello el chofer utilizaba libremente el vehículo cierto número de horas, porque siendo el chofer el que pagaba por éste uso, tampoco le importaba al dueño o concesionario del servicio que se prestara a éste.

Razonamiento que en la actualidad nos parece ilógico para echar abajo o contradecir en primer término la Ejecutoria dictada por el más alto tribunal de la República en 1936 y que como ya dijimos sirvió de base para la Jurisprudencia firme que sostuvo hasta el primero de mayo de 1970-- que la relación que se daba entre el chofer del vehículo del servicio público de alquiler sin itinerario fijo era civilista. No obstante que en diverso capítulo trataremos de esta relación laboral, bastará remitirnos al argumento sofisticado que brillantemente rebatió la Comisión redac-

tora y que posteriormente hizo suyo el legislador como lo expresa el maestro Mario de la Cueva en su opus citada respecto de las concepciones falsas que sostienen la Ejecutoria y después la Jurisprudencia firme con ante- lación a la Nueva Ley Federal del Trabajo de que el concesionario o permi- sionario del servicio público de alquiler no tenía capacidad Jurídica deri- vada del Reglamento de Tránsito para dar en arrendamiento un servicio que- él tenía que prestar personalmente. Que tampoco el chofer no estaba en li- bertad de disponer a su arbitrio del trabajo o servicio que debería desem- peñar el vehículo durante cierto número de horas, toda vez que la Ley re- glamentaria que normaba la relación del prestador del servicio como era el concesionario sujeto a la misma, debería hacerse según lo establecía el Es- tado y en las condiciones específicamente determinadas en el reglamento a- riesgo de que se cancelara dicha concesión. Por lo que respecta al tercer argumento en cuanto a que por el uso del vehículo en la forma antes expre- sada no existían los elementos de la subordinación, quedó también destruí- da en el concepto de la Nueva Ley como abundará a este respecto en el - Capítulo siguiente.

Tomando en consideración que el chofer no tiene más patrimonio - que su energía de trabajo con la cual hace producir el capital de otro y - con el instrumento de trabajo del concesionario o permisionario como lo es el vehículo por medio del cual se hace la prestación del servicio.

No obstante la realidad social se siguió sosteniendo por el le- gislador anterior al que reformó la Ley Federal del Trabajo derogada, que- esta relación entre chofer y concesionario era una relación que debería re- gularse como se hizo por el Derecho Civil al no suponer por los argumentos antes señalados y con base en los mismos que era una relación de trabajo.

A).- CONCEPTO GENERAL DE LA RELACION CIVILISTA DE LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES .

Considero que el concepto civilista de la relación de trabajo --

entre los trabajadores del volante y los permisionarios del servicio público de alquiler sin itinerario fijo, descansaba en el voluble e indeble criterio y por demás insostenido de los Honorables Magistrados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que desde que se debatió el -- problema entre los afectados, Trabajadores - Permisionarios, los Magistrados quienes debieron decidir la cuestión planteada se revolvieron en un coro de palabras en la cual se involucraba la subordinación y la dependencia económica, vocablos que por mucho tiempo fueron indefinibles y toman carta de permanencia en los nuevos conceptos jurídicos de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, cabe hacer notar que todas las relaciones incluyendo la de trabajo, habían sido regidas por el derecho civil hasta antes que tomara carta de ciudadanía el nuevo concepto de Derecho Social.

Lo anteriormente expresado enmarca un concepto general de la relación civilista de los trabajadores de autotransportes, concepto general que se apoya tanto en la interpretación doctrinal como en la jurisprudencial de la disposición legal que definía un contrato de trabajo en la Ley Federal de Trabajo de 1931, derogada que decía en su Artículo 17:

"Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida".

Como lo hemos expresado en párrafos anteriores el concepto civilista de la relación de trabajo que venimos tratando se apoya en el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando como base la interpretación que del contenido del Artículo 17 de la Ley de 1931 hace, pronunciándose; al hacer la interpretación de dicho precepto, - de que no existe contrato individual de trabajo, y que por tanto, la relación de trabajo que se deba entre los trabajadores del volante y los permisionarios del servicio público de alquiler sin itinerario fijo, no estaba tipificado en la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues en la Ley de 1970, se considera al chofer como trabajador.

La relación entre estos factores de la producción Trabajo y Capital, no pasaron a ser más que una simple relación de carácter civilista, - para abundar en lo anterior e ilustrarnos más al respecto y es oportuno -- transcribir textualmente el estudio que hace el destacado maestro Mario de la Cueva, en la parte relativa al Capítulo que trata sobre los elementos - de la Relación de Trabajo en su obra (1), cuando nos habla en el inciso -- "b" de dicho capítulo de la Naturaleza y Caracteres del Elemento subordinación que ya dijimos fue el meollo o punto crítico de la determinación conceptual civilista que venimos estudiando.

"Los elementos fundamentales de una relación de trabajo son los datos con que ésta se compone y sus partes integrantes, sin las que no puede existir. Admitido este punto de vista debemos analizar lo que nos dice el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo: Encontramos que se hace referencia a cuatro nociones: a) Dos personas, una de las cuales tiene el carácter de trabajador y la otra el de patrono, dos conceptos que ya analizaremos; b) una prestación de trabajo, término que también analizaremos; c) la característica que acompaña a la prestación de trabajo, a la que la Ley ha dado el nombre de subordinación; d) el salario, que según el Artículo - 82 de la Ley antes invocada, es "la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo".

Si no existen el primero de los elementos, esto es, la presencia de un trabajador y un patrono, y el segundo, o sea, la prestación de trabajo, no puede darse la relación laboral, pues ésta consiste en la prestación de trabajo que realiza una persona para otra. Los otros dos requisitos, a los que accidentalmente nos hemos referido, requieren algunas explicaciones complementarias.

(1).- Mario de la Cueva.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- Editorial Porrúa, S. A., 1972. Pág. 196 y siguientes.

I.- El concepto de subordinación.

En el siglo XIX y en una buena parte del XX, el derecho civil rige todas las formas de prestación de trabajo. Por motivos que hemos mencionado no toda actividad del hombre para otro está regida por el estatuto laboral. De donde nace la necesidad de señalar cual o cuales son los caracteres que nos permitan establecer si una prestación de trabajo está regida por nuestro estatuto o si permanece dentro de los marcos del derecho privado. Esta idea fue del siglo XVIII, de los civilistas en Francia, --- pues en México, se eleva su derecho del trabajo y se estatuye en forma autónoma, además el maestro Trueba Urbina nos dice que, toda relación del -- trabajo está reglamentada por la Ley Federal del Trabajo y entre la que se encuentra la del trabajador del volante.

Algunos criterios diferenciales están definitivamente descartados: La tesis que buscamos es en la naturaleza del trabajo prestado, intelectual o material, y la que declaró que en la relación de trabajo la prestación se efectúa en beneficio de otro, esta última porque las prestaciones de servicios regidas por el derecho privado, poseen la misma característica. La Ley se refirió a la condición de trabajo subordinado que ha de satisfacer la prestación; pero existe otra idea que posee una fuerza -- considerable, pues proviene de uno de los caracteres fundamentales del derecho del trabajo: nuestro estatuto es un derecho de clase.

a) El criterio de la pertenencia a la clase trabajadora.

Si se acepta la división de la sociedad en dos clases sociales, -- representadas por los términos trabajo y capital, parece imponerse con pléno rigor lógico la conclusión de que siempre que un miembro de la clase -- trabajadora preste su trabajo al capital, debe aplicarse el estatuto laboral, o explicado con otras palabras: todo prestador de trabajo al capital -- forma parte de la clase trabajadora y es un objeto de explotación, razón -- por la cual debe aplicarse el ordenamiento jurídico que se propone atemperar, en lo posible, la magnitud de la explotación.

La idea es altamente sugestiva y no existe inconveniente en declarar que es teóricamente correcta, pero esta declaración no permite desconocer que nuestro derecho, que vive dentro de un sistema capitalista, no adoptó la idea en la Ley. Propuesta así la cuestión, vale la pena que indagemos las razones que tuvo la Comisión para no adoptar el principio: podemos decir ahora que la idea no le era desconocida, por lo contrario, me dió sobre ella en alguna ocasión, y la vió con simpatía, pero partió del ya apuntado hecho de que el derecho mexicano del trabajo vivía dentro de las normas del capitalismo de nuestra Constitución, por lo que una solución de este tipo no tenía ninguna probabilidad de ser aceptada por los poderes estatales, lo que es, por una parte, daría por resultado que permaneciera nuestro derecho dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y por otra, equivaldría a dar satisfacción a los deseos de los representantes de los empresarios, manifiestamente opuestos a la expedición de una ley nueva; todo lo cual llevaría a respaldar el divorcio que era ya evidente entre la realidad de las relaciones y condiciones de trabajo y las disposiciones de la Ley vieja.

Además de esa razón, y por lo motivos que expusimos al explicarla fuerza expansiva del derecho del trabajo, no era posible que el ejercicio libre de ciertas profesiones, como la arquitectura y la abogacía, que son también prestaciones de trabajo para otro, quedarán sometidas a las disposiciones del derecho laboral, por lo que resultaba indispensable fijar el criterio diferencial, ya que de otra manera tendría que dejarse al derecho civil que lo hiciera, o en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A pesar de lo expuesto, la idea no deja de estar presente en la Ley y ya tendrán oportunidad de usarla las autoridades del trabajo: cuando se colocan dos instituciones jurídicas la una frente a la otra, saltan de repente esas situaciones a las que la doctrina llama los casos de frontera, cuya característica consiste en que sus perfiles no están bien definidos, casos en los cuales la posición social de quienes prestan el traba

jo, sus relaciones con la clase trabajadora y con sus miembros, la circunstancia de que dediquen su actividad en forma exclusiva o principal a una persona y de que sus ingresos provengan de ella, esto es, la existencia de lo que en una época se denominó una cierta dependencia económica, serán indicios suficientes para inclinar la balanza de la justicia en favor del -- trabajador; y debe todavía decirse que de conformidad con el Artículo 18 -- de la Ley nueva y por presentar los casos de frontera una duda, debe resolverse el problema en favor del trabajador.

Fue esa la posición que declaró la Comisión, y citamos únicamente uno de los casos, en el trabajo de autotransportes de servicio público, pues no obstante algunos caracteres inciertos, se consideró que la pertenencia indudable de los choferes a la clase trabajadora y la duda que existía acerca de la naturaleza de la relación, conducían a su inclusión en -- los principios del derecho del trabajo.

b) Naturaleza y caracteres de' elemento subordinación.

El elemento subordinación sirve para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios; ese término es la consecuencia de una larga y fuerte controversia doctrinal y jurisprudencial. Pues en -- la exposición que hicieron los constituyentes de 1916-17, nos dicen que -- los trabajadores lucharon para no ser subordinados y dejar de ser esclavos del patrón.

1.- La Ley de 1931 y su interpretación por la jurisprudencia y -- la doctrina: El Artículo 17 definió el contrato de trabajo diciendo que -- era "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida". No así la Ley Federal del Trabajo de 1970 que nos habla de subordinación, tema que tratamos más adelante.

La doctrina contenida en los escritos y alegatos de los procesos de trabajo expresaba que la Ley había consignado dos elementos para confi-

gurar el contrato de trabajo: la dirección y la dependencia de los cuales, el primero servía para designar la relación técnica que se da entre el trabajador y el patrono, que obliga a aquél a prestar el trabajo siguiendo -- los lineamientos, instrucciones y órdenes que reciba, en tanto el segundo se refería a la relación económica que se creaba entre el prestador de trabajo y el que lo utilizaba, una situación de hecho consistente en que la subsistencia del trabajador depende del salario que percibe.

Las consecuencias de esta interpretación repercutieron dolorosamente sobre los trabajadores, pues todos aquellos que tenían alguna otra fuente de ingresos o trabajaban una jornada reducida, se veían excluidos de los beneficios de la legislación laboral (Mario de la Cueva: Derecho -- mexicano del trabajo).

Desde el año de 1938 se sublevó la doctrina, pues la tesis de la dependencia económica como elemento esencial para la existencia de una relación de trabajo, rompía los principios de nuestro estatuto y nos remontaba a los siglos del feudalismo, ahí donde el siervo era un auténtico dependiente económico del señor. La tesis dijeron sus opositores, no tiene fundamento alguno en la Declaración de derechos sociales y es contraria al -- principio de igualdad, pues no se entiende la razón de que la posesión de una renta más o menos pequeña permita introducir una diferencia tan honda entre los prestadores de trabajo.

En la ejecutoria de 20 de octubre de 1944, Amparo directo 1690/43/2a., Ignacio Reynoso, cambió la Corte la jurisprudencia:

La disposición del Artículo 17 relativa a que para que exista relación de trabajo se necesita que el trabajo sea prestado bajo la dirección y dependencia del patrono, no debe entenderse en el sentido de que sólo -- tiene el carácter de trabajador quien dependía económicamente de la parte patronal, pues si así fuera, bastaría con que un trabajador prestara servicios a dos personas distintas para que no pudiera ejercitar ninguna ac-

ción de trabajo. La interpretación correcta del mencionado Artículo 17 - es la de que, para que haya contrato de trabajo, se necesita que quien -- presta los servicios no lo haga con independencia absoluta y de acuerdo - con su leal saber y entender, sino por orden y bajo la dependencia de la- parte patronal.

En la ejecutoria de 24 de noviembre del mismo año (Amparo direc- to 5527/44/1a., Antonio Góngora Pardenilla), la Corte ratificó su nueva - jurisprudencia y principió a emplear el término subordinación, a cuyo efec- to dijo que "la Ley no establece como uno de los requisitos esenciales -- del contrato de trabajo, la dependencia económica, sino que se refiere a- la dependencia, subordinación, que en el caso sí la había",

2.- La Ley de 1970 y el uso del término subordinación: La Comi- sión compartía el pensamiento doctrinal que obligó a la Corte a cambiar - su jurisprudencia, pero se vió colocada ante la necesaria selección de la palabra que convendría emplear en la Ley. Se decidió por el término su-- subordinación, ante todo, para hacer a un lado los que figuraban en la Ley- de 1931 y porque se le usaba corrientemente en escritos y alegatos. Pero efectuada la selección, tuvo que enfrentarse a la cuestión fundamental, - que consiste en la determinación del significado del término. A ese fin- en la Exposición de motivos manifestó:

El concepto de relación individual de trabajo incluye el térmi- no subordinación para distinguir las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos Jurí- dicos. Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la -- cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cum-- plir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el me- jor desarrollo de las actividades de la empresa.

La redacción del Artículo 20 de la Ley nueva, que ya conocemos, señala una primera diferencia con la definición de 1931, que nos inicia en el problema de la naturaleza de la relación de subordinación, pues mientras la Ley vieja mencionaba "la prestación de un servicio personal bajo la dirección y dependencia de otro", la definición nueva expresa que "el trabajo protegido por la Ley es el subordinado"; un matiz que es manifestación del deseo de desligar la persona del trabajador, que conserva su libertad plena, del trabajo que presta.

Con objeto de penetrar ahora en el problema de la naturaleza de la relación de subordinación, diremos que es una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo.

Nos encontramos frente a una relación que es un imperativo de toda acción colectiva, pues es inimaginable que en el funcionamiento de una fábrica o almacén mercantil, cada una de las personas que participa en el trabajo común pudiera actuar sin coordinar su acción con la de los demás o según su leal saber y entender. Conviene, sin embargo, considerar más de cerca este problema: en otro capítulo (la empresa y el derecho del trabajo) comparamos a la empresa con la acción conquistadora de un ejército y no creemos que alguien pueda pensar que un ejército podría entrar a combate sin la armonía del conjunto. Ciertamente, el mundo está presenciando un tránsito del absolutismo a la democratización de la facultad de mando, que habrá de consumarse en la sociedad del mañana: en el pasado, la facultad del empresario carecía de límites y la obediencia del trabajador debía prestarse aún a riesgo de la vida; el derecho del trabajo de nuestra época es un elemento moderador, o si se prefiere, limitador de los poderes absolutos, pero su propósito no es la anarquía, sino imponer a la facultad de

dirección el respeto a las normas jurídicas y a la dignidad del hombre, - dos nociones que integran un principio democratizador. Dentro de ese espíritu debe entenderse el Artículo 422 de la Ley, norma que define al reglamento interior de trabajo como "el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos", reglamento que sin embargo, excluyó de su campo de vigencia "las normas de orden técnico y administrativo que formulen las empresas para la ejecución de los trabajos". Es posible que en ese mañana que esperan los hombres se llegue a una organización democrática en la que todos los partícipes en la obra común y gocen de la facultad de opinar, discutir y votar - los lineamientos generales para la prestación de su trabajo; pero creemos que aún ahí, aprobadas las instrucciones, deberán cumplirse puntualmente y que habrá una instancia que vigile su aplicación y resuelva las situaciones de emergencia y las no previstas.

La existencia de la relación y sus límites están en el fondo -- del Artículo 47, Fracción XI de la Ley Nueva, si bien proviene de 1931. - El precepto permite al patrono rescindir la relación "si el trabajador desobedece siempre que se trate del trabajo" que deba prestar. En esa norma se encuentran la obligación del trabajador y el límite a la facultad - del patrono, constituido por el trabajo que corresponda.

II.- El salario como elemento de la relación de trabajo.

Sabemos que la relación jurídica nace por el hecho de la relación de prestación de servicios personales, por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario. De lo que deducimos que el salario, si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación, en - la vida de ella aparece a posteriori, como una consecuencia de la prestación del trabajo. Agregamos solamente que la Declaración y la Ley señalan los plazos para el pago del salario, de manera que al vencer el prime

dirección el respeto a las normas jurídicas y a la dignidad del hombre, - dos nociones que integran un principio democratizador. Dentro de ese espíritu debe entenderse el Artículo 422 de la Ley, norma que define al reglamento interior de trabajo como "el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos", reglamento que sin embargo, excluyó de su campo de vigencia "las normas de orden técnico y administrativo que formulen las empresas para la ejecución de los trabajos". Es posible que en ese mañana que esperan los hombres se llegue a una organización democrática en la que todos los partíci- pes en la obra común y gocen de la facultad de opinar, discutir y votar - los lineamientos generales para la prestación de su trabajo; pero creemos que aún ahí, aprobadas las instrucciones, deberán cumplirse puntualmente y que habrá una instancia que vigile su aplicación y resuelva las situa- ciones de emergencia y las no previstas.

La existencia de la relación y sus límites están en el fondo -- del Artículo 47, Fracción XI de la Ley nueva, si bien proviene de 1931. - El precepto permite al patrono rescindir la relación "si el trabajador de sobedece siempre que se trate del trabajo" que deba prestar. En esa norma se encuentran la obligación del trabajador y el límite a la facultad - del patrono, constituido por el trabajo que corresponda.

II.- El salario como elemento de la relación de trabajo.

Sabemos que la relación jurídica nace por el hecho de la rela- ción de prestación de servicios personales, por lo tanto, para su existen- cia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario. De lo que deducimos que el salario, si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación, en - la vida de ella aparece a posteriori, como una consecuencia de la presta- ción del trabajo. Agregamos solamente que la Declaración y la Ley seña- lan los plazos para el pago del salario, de manera que al vencer el prime

ro, si no está fijado su monto y no llegan a un acuerdo el trabajador y el patrono, tendrá que decidir la Junta de Conciliación y Arbitraje Local o - Federal, depende el caso de que se trate.

B).- LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA RELACION JURIDICA DE LOS --- TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES ANTERIOR A LA PROMULGACION DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AUTOMOVILES DE ALQUILER (RULETEROS). INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

La relación obrero-patronal, resulta acreditada cuando se está - en presencia de una persona que se obliga a prestar un servicio- mediante retribución, y de otra que lo recibe, bajo su dirección y dependencia; estas circunstancias que caracterizan al contrato de trabajo no se advierten cuando un chofer trabaja en un vehículo de alquiler, propiedad de otra persona determinada, si resulta un hecho no controvertido, que se desprende de la confesión - del actor, que el demandado entregaba un vehículo de alquiler al chofer para que lo trabajara y que de las ganancias obtenidas se quedara con un porcentaje convenido entre chofer y el dueño del- automóvil.

No es prueba de la existencia de un contrato laboral el solo hecho de que el obrero trabaje utilizando un vehículo propiedad de determinada persona, ya que el caracter de propietario de un --- bien no determina el de patrón.

Amparo Directo 5220/57.- Antonio Duarte.- 3 de diciembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega.- Sexta Epoca. Volumen XVII. Quinta parte. Cuarta Sala. Página 9.

AUTOMOVILES DE ALQUILER (PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO).- Tratándose de vehículos de alquiler, es el presunto patrón demandado a quien incumbe la carga de la prueba reg

pecto de la existencia de un contrato de arrendamiento, puesto - que es una afirmación de su parte contraria a la presunción ju-- ris tantum que favorece al que ha demostrado haber prestado el - sdrvicio, esto es, haber manejado como chofer el auto de alqui-- ler perteneciente al demandado.

Amparo directo 2007/57.- Jacinto y Pedro Pastén Gutiérrez.- 14 de agosto de 1957.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.- Sexta - Epoca. Volumen 1. Quinta Parte.- Cuarta Sala. Página 18.

CHOFERES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN SITIOS DE ALQUILER. CUANDO EXISTE RELACION LABORAL CON EL PROPIETARIO DEL VEHICULO.- Se --- acreditan los elementos de dirección y dependencia señalados en el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, si se comprueba -- que el actor trabajó para el demandado como "chofer de sitio", o sea, que tenía a su disposición al trabajador para tripular el - vehículo de su propiedad, de acuerdo con la forma en que se desa-- rrollan las actividades de un sitio de automóviles de alquiler,- que consisten en que los choferes esperan que se les ordene ir - a determinado lugar y trasladar pasajeros, sin que estén en li-- bertad de ejecutar o no tales órdenes, ni dedicar el vehículo -- que manejan a otra actividad diversa de la anterior, labor por - la que perciben determinado porcentaje de lo que produce el autg móvil.

Amparo directo 2693/67. Juan Canseco Hernández. Septiembre 2 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Angel Carbajal.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

Amparo directo 2694/67. Luis Adolfo Quintero Egan. Enero 24 de - 1968. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3706/62. Sindicato de Choferes y Similares del Estado de México. Junio 20 de 1963. Unanimidad 5 votos. Ponente:- Mtro. Angel Carbajal.

Amparo directo 7900/64. Maximino Romero García. Julio 1 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán Neyra. 4a. SA LA. Informe 1968, Página 27.

C A P I T U L O 111

LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES EN LA NUEVA LEY-FEDERAL DEL TRABAJO

- a).- El Régimen Jurídico actual de los Trabajadores de Autotransportes, en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- b).- La Categoría de Trabajador Determinada por la Ley para la integración de la Relación Jurídica Laboral.
- c).- La Categoría de Patrón conforme a la Ley y la Jurisprudencia.
- d).- Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los Términos Dirección y Dependencia, como elementos de la Subordinación.
- e).- La Dependencia Jurídica distintiva en la Relación de Trabajo.
- f).- Los Instrumentos de Trabajo como factores determinantes en la relación Jurídica de Trabajo.

C A P I T U L O I I I

LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS TRABAJADQ RES DE AUTOTRANSPORTES EN LA NUEVA LEY- FEDERAL DEL TRABAJO

- a).- El Régimen Jurídico actual de los Trabajadores de Autotransportes, en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- b).- La Categoría de Trabajador Determinada por la Ley para la integración de la Relación Jurídica Laboral.
- c).- La Categoría de Patrón conforme a la Ley y la Jurisprudencia.
- d).- Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los Términos Dirección y Dependencia, como elementos de la Subordinación.
- e).- La Dependencia Jurídica distintiva en la Relación de Trabajo.
- f).- Los Instrumentos de Trabajo como factores determinantes en la relación Jurídica de Trabajo.

A).- EL REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LOS TRABAJADORES DE AUTO-TRANSPORTES, EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .

La promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, era una necesidad imperante que los trabajadores, así como los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones exigieron desde varios años anteriores a su promulgación, puesto que el avance de nuestro país en su etapa industrial y las constantes violaciones de los derechos sociales por parte de los empresarios a la Ley que rigió con anterioridad, trajeron como consecuencia que los Poderes, tanto el Ejecutivo como el Legislativo se avocasen a este problema y buscaran la mejor solución a los conflictos presentados por la clase trabajadora.

Siendo los trabajadores de Autotransportes y en especial los dedicados al transporte sin itinerario fijo, los que más necesitaban e invocaban la intervención del Estado para obligar a los empresarios a que cumplieran con el mínimo de los derechos que les correspondían como miembros de la clase asalariada que presta sus servicios a un patrón. Ante ésta invocación que hiciese el trabajador de autotransportes el Estado reglamentó la prestación de sus servicios en un Capítulo aparte, dentro de la Nueva Ley Federal del Trabajo, considerándolo como parte de los Trabajos Especiales consignados y reglamentándolo en la misma Ley.

Así encontramos que en el Capítulo VI, dentro del Título Sexto de la Ley, en que se consideran los Trabajos Especializados al "Trabajo - de Autotransportes". Y lo relacionamos con el siguiente articulado:

Artículo 256.- Las relaciones entre los choferes, operadores, co-bradores, y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o - mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, ca-mionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de- los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto - en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impi-de el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios -- prestados.

Aquí se ve, como se desprende del numeral primeramente transcri- to, cuando se establece por el Legislador la categoría, en el sentido de- que las relaciones que entre los choferes que manejan las diversas unida- des del transporte y los propietarios de los vehículos con que se presta- este servicio o los permisionarios o concesionarios de este servicio pú- blico de alquiler, con itinerario fijo o no, de que son relaciones de tra- bajo y que por tanto quedan sujetas dichas relaciones a las disposiciones del capítulo respectivo. Agrega el Legislador como una medida precau- toria y además protectora de esta clase social marginada, de que la estipu- lación que en cualquier forma desvirtúe o trate de desvirtuar esta rela- ción laboral no producirá efectos en primer término, dejando expedita las acciones que puedan derivarse del incumplimiento de dichas relaciones o - violación de los derechos que se consignan a favor de los trabajadores, - choferes de Autotransportes.

La disposición del legislador que se cita en párrafos anterio--

res más que novedosa es oportuna, ya que en la época del Presidente Lázaro Cárdenas por iniciativa del mismo, según referencia hecha por el maestro Mario de la Cueva, (1) se consideró que las relaciones entre trabajadores choferes de autotransportes y propietarios no era o no debería ser una relación que cayera dentro del marco civilista y que por el contrario eran relaciones de trabajo que tocaban ventilarse dentro del marco de la Ley Laboral tal como se expresa en el texto del Artículo 256 al que hicimos referencia, y que por causas desconocidas tuvo una vida efímera, volviendo dichas relaciones de trabajo a considerarse como las que derivaban de un contrato de arrendamiento. Criterio que ha sido modificado como ya hemos dicho. Al respecto transcribo la referencia a que hace alusión el maestro Mario de la Cueva.

"La batalla de los trabajadores del volante y la victoria lograda en la reglamentación de la Ley Nueva, es otra de las garantías que nace del derecho del trabajo. Era injusta la condición de todos, pero tal vez porque vivimos en la Ciudad de México, pudo la Comisión darse cuenta de -- que los choferes de ruleteo eran los que prestaban sus servicios en situación de inferioridad, pues los de camiones y los materialistas habían conseguido desde hacía varios años se les reconociera su calidad de trabajadores, y si bien es cierto que las jornadas y los salarios eran y continuando despiadadamente crueles, la responsabilidad le corresponde al movimiento obrero, que no ha sabido o no ha querido defenderlos. En cambio, -- los choferes de ruleteo se enfrentaron al problema, pero fueron vencidos -- por un enjambre de molinos de viento: el derecho civil, el principio de la autonomía de la voluntad, la idea de la libertad de contratación y la incompreensión de la Suprema Corte de Justicia, fuerzas que se unieron para -- librar una batalla injusta en defensa de los contratos de arrendamiento -- simulados".

(1).- Mario de la Cueva.- "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- Editorial Porrúa.- México, 1972, Pág. 477.

"Relata Urbano Farfás Hernández en la tesis profesional que escribió sobre la Ley Nueva, que los choferes de ruleteo, cansados de la explotación de que eran objeto, declararon una huelga a principios de 1935- y plantearon la conveniencia de socializar el servicio. El 14 de febrero, el presidente Cárdenas dictó una resolución en la que estableció que los propietarios de los vehículos debían celebrar un contrato de trabajo con los choferes que utilizaran, y la fundó en la concepción clasista del derecho del trabajo: "La clase trabajadora está constituida por aquellos -- que, mediante su esfuerzo, en una u otra forma, hacen producir el capital de otro, capital que por sí solo de nada serviría". El 20 del mismo febrero se reformó el Reglamento de Tránsito para imponer a los propietarios - la obligación de exhibir el contrato de trabajo que debían celebrar con - los choferes. Finalmente, el 24 de marzo de 1936, la Suprema Corte de -- Justicia dictó la ejecutoria Luis Romero Real, en la que dijo "El automóvil es una máquina destinada a una actividad productiva, para la que necesita emplear una actividad humana, que es el trabajo".

Poco tiempo después los permisionarios inventaron el fantasma - del contrato de arrendamiento de una cosa mueble, en virtud del cual, el chofer se obligaba a pagar una renta diaria a cambio del derecho de usar el automóvil durante determinado número de horas. El 9 de mayo de 1957,- la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia R. Hernández Luna sirvió de base a la jurisprudencia firme. (1)

Si el chofer de un automóvil de alquiler usa el vehículo libremente durante cierto número de horas cada día en el servicio público de transporte de pasajeros, a cambio de una renta convenida con el dueño, quedando a favor de aquél las utilidades obtenidas al prestar el servicio, las relaciones existentes entre - las partes con tal motivo no pueden considerarse de trabajo sino de arrendamiento, toda vez que para que existiera contrato de -

(1).- (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, México, 1965, Quinta Parte, Pág. 60).

trabajo sería preciso que el chofer prestara sus servicios al -- dueño bajo la dirección y dependencia de éste, ya que, por lo -- contrario, es el chofer quién paga el uso del vehículo.

Cuando la Comisión encargada de preparar el proyecto de la Nueva Ley del Trabajo, inmediatamente después de su formación, lanzó al princ-- piar el año de 1967 una invitación pública para que se le enviaran estu--- dios y sugerencias, observó que los trabajadores del volante despertaban-- después de la derrota de 1957 para plantear el retorno a la solución card-- nista de 1935. Nunca tuvo dudas la Comisión: Ya que ésta sabía que el al-- cance del derecho del trabajo era incontenible y que era llegado el momen-- to de volcarlo sobre la totalidad de la clase trabajadora. Dentro de ese-- espíritu, redactó el Artículo 258, que pasó a ser el 256 de la Ley Nueva.

En las sesiones de la Comisión, y posteriormente ante el poder - legislativo, los representantes empresariales, en su memorándum inicial y - en el de 31 de marzo de 1969, volvieron a luchar por el primado del dere-- cho civil: La doctrina de la autonomía de la voluntad y la consecuente te-- sis de la libre determinación de la naturaleza de las relaciones jurídicas, facultan al propietario del vehículo y al chofer a celebrar contratos de - arrendamiento en un acto libre de sus voluntades, plenamente lícitos y re-- gidos por el derecho civil. Por otra parte, añadieron, la relación jurf-- dica no puede configurarse como un contrato de trabajo, porque no existe - ni puede existir el vínculo de subordinación, ya que el chofer puede hacer uso del automóvil para prestar el servicio de transportación de personas - o para sus fines personales, libertad esta que explica que el chofer no re-- ciba ningún género de instrucciones para el uso del vehículo, cuestión que, por lo demás, no interesa al propietario. Finalmente el chofer no tiene - un horario de trabajo, sino que usa el automóvil discrecionalmente durante el número de horas fijado en el contrato de arrendamiento.

La Comisión se encontró delante de una argumentación sofisticada,

a la que respondió con los principios del derecho nuevo: en la oposición entre derecho del trabajo y derecho civil, el primero es preferente, porque sus normas fundamentales son parte de la Ley Suprema de la Nación. -- Respecto del argumento básico de los propietarios, consistente en que el chofer tomaba en arrendamiento el automóvil para hacer de él el uso que le conviniera, se replicó que era falso, porque, de conformidad con el Reglamento de Tránsito, el permisionario estaba obligado a prestar el servicio, por lo que si no lo prestaba, provocaba la cancelación del permiso; en consecuencia, no podía darlo en arrendamiento para una finalidad cualquiera. En lo que concierne a que el chofer no tenía un horario fijo, pues la Comisión de relieve su falsedad, porque ese horario es, precisamente, el número de horas que se conviene con el permisionario para la prestación del servicio "público".

Desbordando los argumentos un poco formales, entró a la liza la idea del derecho del trabajo como un derecho de clase: el chofer no tiene más patrimonio que su energía de trabajo, y la presta, como explicó el -- presidente Cárdenas, para hacer producir el capital de otro, por lo tanto, la usa en beneficio de otro y obtiene un ingreso por el trabajo que desarrolla, ingreso que constituye, lo hemos repetido varias veces, su patrimonio económico. Con apoyo en estas ideas, irrumpió una vez más la doctrina de la relación de trabajo: la existencia de un contrato simulado no -- puede detener la aplicación del estatuto laboral. En la realidad social, el chofer y el automóvil integran la unión del trabajo y del capital para la realización de un fin económico; en esa unidad, el chofer pone su energía de trabajo, ese que es su patrimonio humano, al servicio del capital, en una subordinación que se manifiesta en la prestación de un servicio -- público dentro de un horario fijo y de conformidad con las normas del Reglamento de Tránsito y las instrucciones complementarias del patrón.

Artículo 257.- El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consis-

tirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o - la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más- de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no le sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no le sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

Por lo que respecta al salario se rigen los lineamientos para -- la fijación del mismo a que se refiere el Artículo 83 de la Ley Laboral.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier --- otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constatar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el - tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin - que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El salario queda fijado por unidad de tiempo como se expresa en el Artículo 257 señalando además las modalidades que en el mismo Artículo se expresan, y sin que el salario estipulado pueda ser inferior al mínimo general. Es de suyo conocido que el salario mínimo es fijado por el Estado a través de las Comisiones regionales del Salario Mínimo. Asimismo y aparte de las normas protectoras que señala la Ley en su Artículo 110 que, se refieren a que los salarios de los trabajadores no podrán ser objeto de descuentos y que éstos estén prohibidos en los casos específicamente señalados en las XV Fracciones del Artículo que se viene comentando, el legislador de la Ley actual establece en los párrafos primero y siguientes, normas protectoras, para que el salario que se fije por viaje, se incremente proporcionalmente en caso de prolongación o retardo del viaje, siempre y cuando esta prolongación o retardo no sea por causa imputable al trabajador y que de igual manera si se abrevia el viaje por cualquier causa no se le reduzca el salario estipulado agregando el legislador de la Ley Federal del Trabajo de 1970 que en actividades de los choferes prestadas en autotransportes urbanos o de circuito se les tome como tiempo efectivo en casos de interrupción del servicio, pero siempre por causas no imputables al propio trabajador. Oficialmente considera que en esta clase de actividades no es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría, es decir, habrá diferencia en cuanto a la fijación del salario, tomando en cuenta de que si este servicio se presta en líneas de transporte de primera o de segunda clase como se estima en el ámbito nacional, para la fijación de salarios desiguales, pero debe hacerse hincapié en que dicho salario aún prestado en transportes urbanos o de circuito con categoría de segunda nunca deberá ser inferior al mínimo.

Artículo 258.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento.

Por lo que respecta al pago del día de descanso o séptimo día - se observa la forma general.

Artículo 259.- Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 89.

Cuando se trata de determinar el monto del pago de las vacaciones así como el del pago de las indemnizaciones que entendemos que se derivan de la relación de trabajo contratado, ya sea por riesgo profesional o las Constitucionales que señala la Ley de la materia; XXII del Artículo 123 constitucional y 50 de la Ley debe estarse a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 89:

Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el Artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, - cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta -- días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Artículo 260.- El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley.

Consideramos que resulta obvio lo expresado en este Artículo respecto de que tanto el concesionario o permisionario, son responsables solidarios de las obligaciones que se deriven de las relaciones de trabajo y - de la Ley, y agregaríamos, que también es solidariamente responsable el -- dueño del vehículo, aunque en el caso que nos ocupa no sea ni concesiona-- rio ni permisionario. Porque dicha responsabilidad solidaria se despren-- de de la calidad de patrón que respecto del trabajador le asigna al dueño-- del vehículo donde se presta el servicio el artículo 256 que dice al res-- pecto: Los propietarios o permisionarios de los vehículos son sujetos de - la relación de trabajo.

Artículo 261.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en doce horas anteriores a su iniciación;

II.- Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de - sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
y

III.- Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados - por la empresa para esos fines.

Por cuanto a las prohibiciones que operan en contra de los traba-- jadores se agregan a las ya establecidas en el artículo 135 de la Ley Labo-- ral, el que el trabajador de Autotransportes no ingiera bebidas alcohóli-- cas doce horas anteriores a la iniciación del servicio ni mucho menos du-- rante la prestación del servicio. Recibir carga o pasaje fuera de los lu-- gares señalados por la empresa para los fines o actividades que en relación con el trabajo deba prestarse.

Artículo 262.- Los trabajadores tienen las obligaciones especia-- les siguientes:

I.- Tratar el pasaje con cortesía y esmero y a la carga - con precaución;

II.- Someterse a los exámenes médicos periódicos que pre-- vengan las leyes y demás normas de trabajo;

III.- Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e in-- formar al patrón de cualquier desperfecto que observen;

IV.- Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando conducirlo hasta el pobla-- do más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y

V.- Observar los reglamentos de tránsito y las indicacio-- nes técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

El legislador del Código actual le deriva al trabajador una serie de obligaciones, algunas de ellas ya establecidas anteriormente y otras que resultan novedosas, tales como el trato y precaución que debe tener el conductor del vehículo respecto del pasaje, así como obligarlo a hacer reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, tomando en cuenta la herramienta y refacciones de que disponga en un caso dado, pero procu-- rando si el vehículo lo permite seguir circulando hasta el lugar más próxi-- mo donde pueda ser reparado. La anterior disposición concuerda con las -- reglamentarias de tránsito que requieren para quién presta esta clase de - servicios un mínimo de conocimientos de mecánica y que resulta conocimien-- to indispensable para cualquier trabajador que desempeña esta clase de ac-- tividades, amen de la obligación que resulta de la observancia de los re-- glamentos de tránsito o disposiciones técnicas que dicten las autoridades-- de tránsito.

Artículo 263.- Los patrones tienen las obligaciones especiales - siguientes:

I.- En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o -retardo el viaje por causa que no sea imputable a éstos;

II.- Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y seguridad de los trabajadores, usuarios- y público en general;

III.- Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

IV.- Observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

En cuanto a las obligaciones de los patrones que con carácter de especial señala este Artículo, debemos de entender por especiales en cuanto se trate de transportes foráneos, así también el pagar gastos de hospedaje y alimentación, cuando se prolongue o retarde el viaje observando el legislador, que la prolongación o retardo del viaje no sea por causas imputables al trabajador, también obliga la Ley a los patrones a observar que los vehículos estén en condiciones de funcionamiento y hacer las reparaciones para garantizar éste y la seguridad tanto de los trabajadores, usuarios y público en general. También obliga a los patrones en este Capítulo a -- que provean no tan sólo de herramienta necesaria, sino, de las refacciones indispensables para el caso de reparaciones de emergencia que tenga que hacer el chofer, ya que de otra manera el trabajador quedaría liberado de esta obligación que se le señala en diverso apartado. También es obligación de los patrones derivada de la Ley y de los reglamentos de tránsito el mantener en buen funcionamiento el vehículo y la seguridad de éste.

Artículo 264.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I.- La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso - causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna - las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la - vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

II.- La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurren circunstancias justificadas.

Como causal rescisoria de la relación de trabajo con carácter especial señala la negativa del trabajador sin causa justificada a prestar el trabajo contratado, considerando que es causa justificada y que no debe considerarse como desobediencia del trabajador el que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad que resulten indispensables para garantizar la seguridad tanto del trabajador como de los usuarios y público en general. Se señala como causa rescisoria la disminución del volumen de ingresos, siempre y cuando esta disminución sea reiterada y que además resulte importante, queriendo entender que la reducción del volumen de ingresos de ba ser de tal magnitud que perjudique la economía de la empresa, ya que de no darse estos dos presupuestos la reiteración de la disminución y baja -- del ingreso de los viajes, no se daría la causal rescisoria que se señala en este apartado.

Finalmente expresa el legislador de la Ley del 70 y respecto de las disposiciones que norman las relaciones de trabajo entre los choferes de autotransportes y los propietarios de vehículos o concesionarios o permisionarios del servicio público de alquiler con o sin itinerario fijo, -- que, como ya lo habíamos dicho las disposiciones que no están incluidas en este capítulo de trabajos especiales, y respecto del trabajador de auto--- transportes y por las cuales se deberán normar sus relaciones de trabajo -- son las que se señalan en términos generales en la Ley Federal del Trabajo y que pueden aplicárseles, es decir que aparte de las disposiciones que norman las relaciones de trabajo de que se viene hablando, también serán --

aplicables las de la Ley en sus diversos capítulos en cuanto les corresponda.

B).- LA CATEGORIA DE TRABAJADOR DETERMINADA POR LA LEY PARA LA INTEGRACION DE LA RELACION JURIDICA LABORAL .

Encontramos en el texto de los Artículos 3 y 17 de la Ley Federal derogada y el Artículo 8 de la Nueva Ley Laboral que caracterizan al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Al respecto, el Lic. Juan B. Climent Beltrán en el comentario que hace a este Artículo en su obra ⁽¹⁾, nos dice: "El concepto de "trabajador" es de medular importancia, porque determina la aplicabilidad de la legislación laboral. En torno del mismo se desarrolla la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo, que, inicialmente orientado hacia la protección del obrero industrial, fue ampliando su órbita hasta comprender al trabajador intelectual, el profesionista, el técnico y el alto empleado, cuyas relaciones de trabajo, antes reguladas por el Derecho Civil o Mercantil, fueron siendo absorbidas por el Derecho Laboral; y todavía se suscitan frecuentes dudas, en los llamados "casos de frontera", para delucidar el régimen jurídico aplicable a situaciones de trabajo que no aparecen claramente enmarcada en alguno de los dos campos del derecho.

Consideramos que el derecho del trabajo no es expansivo tan sólo,

(1).- Juan B. Climent Beltrán.- "Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales".- Editorial Esfinge, S.A. México, 1970, Págs. 32 y 33.

sino que, es de proyección infinita y en ocasiones muy limitativo, con una dialéctica incalculable. Más aún, esta evolución dinámica del derecho -- del trabajo acusa en la actualidad una tendencia ambivalente, de sorprendentes proyecciones sociológicas y jurídicas; pues de un lado mantiene y acrecienta su contenido clasista, se generaliza, extendiendo e intensificando su tutela entre las masas obreras; y a la vez, otorga proyección jurídica a profesiones, actividades y situaciones desligadas del sentido clasista originario, como el inventor, el científico, el artista y el trabajador accionista, cuya tutela no es aplicable ya en función de un derecho de clase, puesto que algunos de estos trabajadores se hallan en un nivel económico igual o superior al de sus empresarios, sino que responde a un principio con fuerza de sustentación propia, el derecho al patrimonio del trabajo, en cualquier esfera lícita del esfuerzo humano.

La distinción entre servicio material e intelectual, carece de importancia jurídica modernamente, pues ambas actividades se encuentran igualmente tuteladas por la legislación laboral; pero tiene interés en orden a la clasificación de la categoría de los servicios y de las prestaciones correspondientes. Además, el Artículo 88 de la Ley fija un plazo más corto para el pago del salario a favor de quienes desempeñen un trabajo material, el cual no podrá exceder de una semana, en tanto, que autoriza un término de 15 días para los demás trabajadores. "En general, por trabajo manual aprecia Luigi de Litala debe entenderse aquel en que el trabajo puramente muscular (físico, material) predomina, e intelectual aquel en que predomina el gasto de energías espirituales (psíquicas), pero es difícil trazar una delimitación precisa".

Artículo 88.- Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

El acortamiento del plazo para el pago del salario que establece el mencionado Artículo 88 de la Ley para el trabajador que desempeña un --

trabajo material seguramente se hizo en atención de que el legislador consideró, no precisamente que la calidad del trabajo prestado, fuese material o intelectual, pero sí puso atención, de que quienes prestaban trabajos materiales, a diferencia de aquellos que lo hacían con el intelecto o de --- otras maneras, que por su escasa preparación para subsistir, tendrían que usar la fuerza directa para el desempeño de la actividad contratada; y como era lógico quien no depende más que de su fuerza o de su energía para el desempeño de una actividad ocupacional se encuentra expuesto para subsistir del producto o del valor o en otros términos de la retribución que como salario le da el que se beneficia con su trabajo y siendo como es, que esta retribución del esfuerzo es el único medio para subsistir, hasta aventurarnos a decir que es su único patrimonio, es por ello, que si el trabajador material no tiene más patrimonio que el que señalamos, resulta inhumano alargarle su entrega, porque de otra manera se encontraba en peligro su subsistencia al carecer de diversos recursos.

El maestro Trueba Urbina en su obra ⁽¹⁾ al referirse al Artículo 8 de la Ley que se menciona nos expresa: La teoría Civilista es contraria al Artículo 123 de la Constitución, toda vez que este precepto rige no sólo para los llamados trabajadores "subordinados", sino para los trabajadores en general, de donde resulta que se restringe la protección del derecho del trabajo a todos los que prestan un servicio personal a otro, utilizando el concepto burgués de subordinación, que no es característico del contrato de trabajo, además no hay que perder de vista que el contrato de trabajo en el Artículo 123 no es un contrato de carácter civil, sino de carácter autónomo. Por ello en el Congreso Constituyente se determinó con precisión que el contrato de trabajo que se consigna en su texto es un contrato de trabajo evolucionado, por lo que no tiene ninguna relación con los contratos civilistas. Las relaciones laborales entre el patrón y el trabajador se rigen en su función social por el Artículo 123, que compren-

(1).- Alberto Trueba Urbina.- "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. Págs. 268, 269 y 279.

de no sólo a dichos trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores-en general". Nos sigue diciendo el maestro Trueba Urbina que "la teoría integral contempla la situación de todos los trabajadores protegidos por el Artículo 123, ya que no sólo éstos son trabajadores, sino todos aquellos que prestan un servicio a otro, y por lo mismo comprende toda relación de trabajo "subordinado o no subordinado" a trabajadores autónomos y en general a todo prestador de servicios".

En el comentario al Artículo 8 de la Ley Laboral que hacen los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera (1) nos dicen.- "La obligación -- que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

La Doctrina Jurisprudencial que se transcribe en diversas Ejecutorias, ha establecido tesis definidas al respecto:

EJECUTORIA. "Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a).- La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual, o de ambos géneros; b) la obligación del patrón de pagar a aquél una retribución y c) la relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón". (Amparo directo 1692/58, Rogelio H. Mautier y Coag., 22 de junio de --- 1959).

Cabe hacer unas aclaraciones. En primer lugar, dicha ejecutoria proporciona un criterio abstracto, pues la existencia de ta los requisitos tiene que comprobarse en los casos concretos, -- atendiendo, más que a la estructura formal del contrato, a las circunstancias reales en que se presta el servicio; y además, -

(1).- Alberto Trueba Urbina - Jorge Trueba Barrera.- "Nueva Ley Federal del Trabajo".- Editorial Porrúa, S. A. México, 1970., Págs. 20 y 21.

deben concurrir todas las características enunciadas: "porque -- cualquiera de ellas tomada aisladamente, es común a múltiples -- servicios y a innumerables actividades de diversa índole", sin -- que por ello se configure el contrato de trabajo. (Amparo directo, Acosta Sepúlveda Arturo. Tomo LXVIII, Pág. 3135).

NOTA: Los términos "dirección y dependencia", han sido substituidos en el Artículo 8 de la Ley vigente por el de "subordinación", aunque estimamos que sigue siendo válida esta tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- Obligación de prestar un servicio. El servicio debe tener un objeto lícito. No puede exigirse que se cumpla un contrato de trabajo cuyo objeto resulte ilícito, esto es, contrario al orden público. (Amparo directo 1311/58 Rafael Cuevas, 3 de noviembre 1958).

La prestación del servicio constituye una obligación personal. -- No puede delegarse en otra persona sin consentimiento del patrón.

El trabajador debe ser una persona física. Aunque algunas legislaciones extranjeras, como la española, admiten a una persona -- colectiva, o a un grupo de trabajadores, como sujeto obrero del contrato -- el llamado contrato de equipo, la legislación mexicana suprimió este tipo de contrato, que inicialmente figuraba en el proyecto de la Ley Federal del Trabajo. Las Comisiones Dictaminadoras lo rechazaron, al estimar que permitía la explotación de los trabajadores por los jefes del grupo, y desnaturalizaba -- la personalidad de los sindicatos, (Diario de los Debates, R.M.T. Julio-Agosto de 1957, Pág. 136).

El servicio debe prestarse en favor de otra persona. Esta nota de "alteridad" implica que el trabajo prestado a sí mismo excluye el carácter de trabajador. El patrón, "persona física", que desarrolla actividades a favor de su propia empresa, no puede --

ser considerado trabajador de la misma: "pues para que haya contrato se requiere el concurso de dos voluntades y por ende de -- dos sujetos, y menos aún será posible encontrar en este caso la subordinación del empresario o patrón a su misma empresa". (Amparo directo 4760/60 Rex, Applegate, 5 de Abril de 1961).

A esas situaciones de autocontratación son equiparables los casos de las esposas e incluso de las concubinas, quienes no pueden ostentarse como sujetos del contrato de trabajo, por los servicios prestados a la empresa, propiedad del jefe de familia. -- (Directo 1378/1958, Juana Escárcega, 27 de noviembre de 1959).

Cabe observar que el Artículo 5 de la Ley del Seguro Social excluye al cónyuge, los padres y los hijos del patrón menores de -- dieciséis años.

b).- **Retribución.** El servicio tiene que ser retribuido. Su gratitud suprime el carácter de trabajador. Por ello queda fuera de este concepto el trabajo familiar, prestado como ayuda o colaboración, sin percibir salario. No es el grado de parentesco, -- sino la gratuidad en el servicio lo que determina la inexistencia del contrato de trabajo entre familiares. (Tesis sustentada en amparo directo 399/57, Ezequiel May, 27 de enero de 1958).

Por ello, tampoco existe contrato de trabajo en el caso de quienes reciben propinas a cambio de servicios prestados directamente a la clientela, sin percibir remuneración alguna del dueño de la negociación. (Amparo directo 1523/59, Maximino Juárez y Coags.- 29 de junio de 1959).

c).- **EJECUTORIA.** Subordinación. "La relación de trabajo se caracteriza por la subordinación del trabajador al patrón en lo -- que concierne al trabajo contratado, o sea el poder jurídico del patrono de disponer de la fuerza de trabajo del obrero y la obligación legal de éste de obedecer al patrono. (Amparo directo --

6108/56/45 noviembre de 1957). Como acertadamente expresa Mario de la Cueva, "Para saber, por tanto, si existe relación de trabajo, debe atenderse menos a la dirección real, cuanto a la posibilidad jurídica de que esa dirección exista".

El Artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, abandona la teoría tradicional Contractualista, cuyas raíces se remontan al Derecho Romano y que sostiene que las relaciones jurídicas entre dos personas sólo pueden derivar de un acuerdo de voluntades y que en consecuencia, las relaciones entre un Trabajador y un Patrón debe configurarse como un Contrato. Se expresa además en la Exposición de motivos del Código Laboral que los conceptos de Relación y Contrato individual de Trabajo incluye el término-subordinación que distingue las relaciones regidas por el Derecho del Trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera -- que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo -- personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo -- primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Sin abandonar plenamente la teoría tradicionalista, los autores de la Ley Federal del Trabajo en el párrafo segundo del artículo transcrito se acogen al Contrato para demostrar la relación jurídica laboral, agregando finalmente, que a la prestación de un trabajo a que se refiere el -- párrafo primero y el contrato celebrado, producen los mismos efectos.

Al respecto el maestro Mario de la Cueva en su obra "Nuevo Dere-

cho Mexicano del Trabajo" nos señala: "Los maestros de Derecho Civil sintieron el peso de la norma de los Códigos que establecía y aún consigna -- que sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación. Quienes siguieron al Código Civil de Francia vivían en la cárcel -- del contrato de arrendamiento de servicios, pero fueron varios los escritores a los que repugnó la idea de que el hombre y las bestias de carga y de tiro estuvieran regidos por las mismas disposiciones: en un ensayo que posteriormente rectificó, Francesco Carnelutti lanzó la idea de que la relación de trabajo era un contrato de compraventa, semejante al contrato para el suministro de energía eléctrica, pues en virtud de él, los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario quien podía utilizarla en la forma que estimara conveniente; Chatelain y Valverde sostuvieron que debería considerarse a la relación como un contrato de sociedad, lo que tendría la ventaja de salvar la dignidad humana, pues en él, los trabajadores aportaban su energía de trabajo y el empresario el capital, a fin de compartir las utilidades, de donde resultaba que el salario era la participación que correspondía al trabajo; y no faltó quien dijera que era una especie de mandato que el patrono otorgaba al trabajador para la ejecución de ciertas actividades. Por supuesto no se apega a la forma en que nació el contrato de trabajo en México, pues éste fue por consecuencia de la Revolución.

Estos autores trataron de darle un nuevo cariz a la relación de trabajo, pero sin apartarse de la concepción civilista.

Los autores de nuestro Código Civil de 1870, afirmaron en la Exposición de motivos que:

"Sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, pues parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos --

contratos, el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos --
actos.....La aptitud será más intelectual en uno y más material--
en otro, pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie --
puede prestar su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de --
las facultades peculiares del hombre.

Ninguna de estas tentativas salió de la esfera del Derecho Civil,
de ahí que el trabajo seguía contemplado como una cosa en el comercio.

El maestro Mario de la Cueva en 1938 en su obra "Derecho Mexica--
no del Trabajo", expone la teoría de la Relación del Trabajo, y como dice--
él: "Se inició en los pueblos de habla española y portuguesa, la batalla --
en contra del contractualismo y que prevalecía entre los profesores y es--
critores de los diferentes países, una batalla que representa uno de los --
episodios más intensos en la lucha del Derecho del Trabajo por afirmar su
individualidad y con ella su autonomía y por transformarse en el Derecho --
general de las relaciones de trabajo. Insistimos, México no tuvo esta in--
fluencia en el derecho del trabajo.

".... la victoria de la idea nueva implicaría que el derecho re--
gulador de uno de los aspectos más extensos e importante de las relaciones --
humanas pasaba sobre el principio de que el contrato, basado en la autono--
mía de la voluntad, era la fuente creadora de los derechos y obligaciones--
en las relaciones entre los hombres, tesis que sería substituida por la --
doctrina que atribuía al hecho simple de la prestación de un trabajo la --
fuerza suficiente para crear, aún en contra de la voluntad de los empresa--
rios, derechos y obligaciones; una doctrina que, además, postulaba la :apá
rición de un derecho nuevo, que declaraba constituir un tercer género den--
tro de la milenaria clasificación del orden jurídico interno en derecho pú
blico y derecho privado".

"La defensa de la teoría de la relación de trabajo como una si--
tuación jurídica objetiva independiente de su origen, partió de la circuns

tancia de que nuestro derecho del trabajo nació en la Asamblea Constituyente sin conexión alguna con el viejo Derecho Civil, sino al contrario, como un derecho cuyas bases se encontraban en una decisión fundamental del pueblo y cuya misión consistía en superar, en beneficio del hombre, una concepción jurídica que hundía sus raíces en la historia hasta llegar a la solución esclavista de la *locatio conductio operarum* de los jurisconsultos romanos".

La lucha que se inició en el año de 1938 con la exposición de la Teoría de la relación laboral por el maestro Mario de la Cueva (1), se viene a resolver con la Nueva Ley Federal del Trabajo, principalmente en el Artículo Tercero y en el precepto que excluyó al derecho común de las fuentes supletorias del Derecho del Trabajo (Artículo 17).

Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige, respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo 6, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

(1).- Opus citada.

Al respecto es interesante detenernos a analizar El Trabajo como Derecho y como Deber Social tal y como lo analiza el Lic. Eusebio Ramos -- Martínez (1). Tenemos la Garantía Individual que Protege la Libertad de Trabajar.

"La garantía de la libertad de trabajo contenida en los Artículos 40. y 50. de la Constitución Federal de la República Mexicana, encierra a primera vista dos aspectos que es necesario examinar y que forma el ropaje o halo jurídico que envuelve al individuo como ente social, como miembro de una colectividad, aspectos que se encuentran definidos dentro del derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad que tiene el individuo de hacer o no hacer una cosa".

"La garantía de trabajo establecida por el constituyente de Querétaro, dentro de un aspecto positivo, faculta al individuo para que se dedique a la actividad escogida, debiendo ser lícita".

Artículo 40.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Limitación de la Libertad condicionada a la intervención del Estado, es decir, el individuo, puede desempeñar cualquier actividad lícita,

(1).- Lic. Eusebio Ramos Martínez.- (Cuadernos Culturales. Editorial ---- P.R.E.C.O. Tijuana, B.C., México, 1971.

siempre y cuando no invada la esfera reservada al Estado, campo, donde éste interviene substituyendo a la voluntad del individuo, derivado de la -- norma Constitucional.

Y el segundo aspecto, o sea el negativo de ese derecho consignado, que lo faculta para no hacer una cosa, verbigracia, dedicarse a una -- actividad siendo lícita hecha excepción en que medie resolución judicial, -- siempre y cuando se observen las Fracciones I y II del Inciso A del Artículo 123 de la Carga Magna, que se refiere al límite de la jornada y las condiciones de salubridad en que debe desarrollarse la misma, ya se trate para hombres, mujeres o menores de edad porque en todos los casos, salvo la excepción hecha, se necesita que medie el consentimiento del individuo, -- no importa que una vez establecida la relación de trabajo, por la prestación de éste y la percepción del Salario o el Contrato de Trabajo si lo -- hay, caiga dentro de la tutela del Estado el trabajador. Así como también el desempeño de los servicios públicos, el de las armas, servicio militar-obligatorio, ser jurado en algún Tribunal, o puestos de elección popular o de Consejiles, y otros desempeños que revisten obligatoriedad y deben de hacerse en forma gratuita, derivados del deber ciudadano, incluyendo en estos los servicios profesionales de contenido social, que considero pueden ser retribuidos o no, pero que revisten un carácter obligatorio, es decir, existe un forzamiento hacia el individuo-ciudadano para la prestación de ese servicio, en la forma en que las leyes lo determinen, retribuíbles o no.

Artículo 5..... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, -- salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, -- el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos con-

cejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las -- funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán - obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las- excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contra- to, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pér- dida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya- sea por causa de trabajo, de educación de voto religioso. La - ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes - monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su pro- cripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemen- te a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio con- venido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un - año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en nin- gún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de - los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente respon- sabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción- sobre su persona.

El Derecho al Trabajo.

a).- Como Derecho Natural, Encíclica Quadragésimo Anno de S.S.-

P(º XI.

b).- El Artículo 4º. de la Nueva Ley Federal del Trabajo y las- limitaciones al Derecho del Trabajo, como quedó escrito.

"Si bien es cierto, que el derecho natural es fuente de todo derecho positivo vigente, el derecho al trabajo se encuentra más vinculado a este derecho natural y resulta un principio humano de elemental consideración respecto de los hombres ya que por el hecho de nacer, tienen derecho a vivir y como para vivir tienen que desempeñar un trabajo, lo resultante es que tienen derecho al trabajo". Así lo expresa el maestro Rafael Caldera en su obra Derecho del Trabajo. Y nos sigue diciendo este autor, "y como para construir y sostener una familia es indispensable que desarrolle-- su energía en campo económico y obtenga lo necesario, le diviene un derecho para exigir de la comunidad que se establezcan condiciones que hagan - posible esa oportunidad, agregando que el que no haya podido encontrar esa oportunidad por sí mismo, tiene derecho a que se establezcan los medios -- adecuados para poder obtenerla, o se le auxilie adecuadamente mientras la encuentra.

"En apoyo al Derecho al Trabajo como derecho primario de cada -- hombre se encuentran diversas disposiciones legislativas plasmadas en la - Constitución Federal, Artículo 123 Inciso "A" Fracción XXV, que se refiere a los servicios públicos de colocación a través de las bolsas de trabajo, - establecidas por instituciones ya sean Oficiales o Particulares. La Fracción XXIX y que comprende entre otras seguridades para el producto de bienes en el campo de la Economía los seguros de trabajo, enfermedades o accidentes, etc., que son consecuencia resultante de su propio desarrollo en - la vida económica del Estado.

Cabe agregar que la nueva Legislación Laboral y de conformidad - con los Artículos 537 y 539 de nueva creación, al instituirse al Servicio Público del Empleo, cuyo funcionamiento tiene por objeto acopiar informes - y datos que permiten procurar ocupación a los trabajadores, y que estará a cargo de las Autoridades Administrativas, viene a substituir a las Bolsas - de Trabajo relacionadas con los servicios públicos de colocación a que se refiere la mencionada fracción XXV del inciso "A" del Artículo 123 de la - de la Constitución de 1917.

Artículo 537.- El Servicio Público de Empleo tiene por objeto --
acopiar Informes y datos que permitan procurar ocupación a los -
trabajadores.

Los sistemas privados para la colocación de los trabajado
res no podrán perseguir fines lucrativos y sus servicios serán -
gratuitos para los trabajadores. Podrán quedar exceptuadas de -
la prohibición de perseguir fines lucrativos, las agencias dedi-
cadas a la colocación de trabajadores que pertenezcan a profesio
nes en las que la colocación se efectue en condiciones especia--
les.

Artículo 539.- El Servicio Público del Empleo y los sistemas pri
vados se regirán por los reglamentos que se expidan. En los mig
mos reglamentos se determinarán las excepciones a que se refiere
el párrafo segundo del Artículo 537.

Al respecto surge la interrogante: ¿Cuales son esos trabajadores
distinguidos cuyas actividades merezcan trato especial?, o que para la co-
locación de los mismos ésta se realice en condiciones especiales; porque -
interpretando la parte final del segundo párrafo del Artículo 537 de la --
Nueva Ley Laboral, están excluidos de pago por tales servicios los trabaja
dores que no reúnan las condiciones de profesionales, es decir, trabajado
res altamente calificados en cualquier rama de la tecnología. Continúa di
ciendo el Lic. Eusebio Ramos Martínez. (1)

La Doctrina Social Católica, también reconoce como derecho prima
rio del hombre, el Derecho de Propiedad y del Trabajo, así lo ha manifesta
do en su Carta Pastoral Quadragésimo Anno de S.S. Pfo XI, en el capítulo -
correspondiente Al Justo Salario, Inciso "S". "La necesidad del bien co-
mún". Cuando se expresa "Que tampoco debe desatenderse otro punto, quizá-
de no menor importancia y en nuestros días muy necesario, a saber: Que se-
ofrezca oportunidad para trabajar a los que pueden y quieren. Esto depende

(1).- Opus citada.

no poco de la fijación de los Salarios; lo cual, como ayuda cuando se encierra dentro de los justos límites, así por el contrario, puede ser obstáculo cuando lo sobrepasa, etc ...".

"Desde este punto de vista la Doctrina Social Católica a través de la Carta Pastoral, condiciona el ofrecimiento de la oportunidad para quien quiera trabajar a la "Fluctuación" de los salarios considerando que éstos influirán en la oferta y la demanda del trabajo. Razonando, que habrá oportunidad y deberá ofrecerse ésta, si los salarios no sobrepasan el justo límite, porque de otra manera sería un obstáculo para la consecución del trabajo por el hombre, o tener la oportunidad de éste para subsistir a través del Estado, bajo cuya potestad se encuentra, como en el caso de nuestro derecho positivo laboral como factor económico de la producción.

¿Quién no sabe, que los salarios demasiado reducidos o extraordinariamente elevados, han sido la causa de que los obreros quedaran sin trabajo.....? Sigue expresando el Vicario de Cristo en la Tierra, en la Encíclica Quadragésimo Anno.- Y que la Justicia Social demanda que con el común sentir y querer, en cuanto es posible, los salarios que regulen de manera que los más puedan emplear su trabajo y obtener los bienes convenientes para el sostenimiento de la vida.

Si bien es cierto que el artículo 4o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo es una "Calca" de su correlativo 4o. de la Constitución Federal de la República, también es cierto, que adolece en su redacción, el haber incluido el impedimento que menciona éste último, para que persona alguna se dedique a la PROFESION, INDUSTRIA O COMERCIO que le acomode --- siendo lícitos, además de omitir cuales son los casos de los citados, en que atacan derecho de tercero.

Considero que tratándose de una reglamentación de las relaciones Obrero-Patronales, es decir del trabajo subordinado de cualquier categoría, su redacción debió quedar de la manera siguiente: Artículo 4o.- No

se podrá impedir el trabajo subordinado a ninguna persona que lo acomode--
siendo lícito. etc.

Porque incluir el impedimento o prohibición para actos de comer--
cio, establecimiento de una industria o el ejercicio de una profesión con
la categoría de licitud y las limitaciones antes mencionadas, ataque a --
terceros que ofendan a la sociedad, resulta un error, ya que como se ex--
presó con anterioridad sólo debe tomarse en cuenta aquella actividad que--
mediante la subordinación se desempeñe. Entendiendo el término de subor--
dinación tal y como lo expresa el Legislador en la Exposición de Motivos--
de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Que se transcribe a continuación:

El concepto de relación individual de trabajo incluye el térmi--
no subordinación para distinguir las relaciones regidas por de--
recho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros
ordenamientos jurídicos. Por subordinación se entiende, de una
manera general, la relación jurídica que se crea entre el traba--
jador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el prim--
ro, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligacio--
nes y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desa--
rrollo de las actividades de la empresa.

Ahora bien, por otra parte el mencionado Artículo 4o. de la --
Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución de Querétaro, en su
Fracción I, que señala los casos cuando se atacan los derechos de tercero,
previstos en las leyes y en los casos siguientes: Inciso a).- Cuando se -
trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que -
haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Concilia--
ción y Arbitraje.

b).- Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un
trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enferme--
dad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus la--
bores.

Faltó incluir como inciso a la mencionada Fracción I del Artículo 4o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo, los derechos consignados a favor de los trabajadores en el Título Cuarto, Capítulo IV que trata sobre los derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso, con el objeto de que el señalamiento de los casos en que se atacan derechos de tercero de conformidad con el derecho laboral, fueran hechos en forma exhaustiva, y para una mejor comprensión a quienes sin la debida preparación técnica jurídica, - tienen que acudir al Código Laboral para defender sus derechos.

Derechos tan sólidamente constituidos a favor del trabajador, - que la propia ley de la materia, señala para los casos en que éstos sean atacados o violados; Artículo 157.º pueden acudir los trabajadores a la - Junta de Conciliación y Arbitraje, para que se les otorgue a su elección - el puesto correspondiente ya se trate de preferencia a un puesto o empleo o, a la categoría inmediata superior por el Ascenso, o bien, que no se le tome en cuenta su derecho de antigüedad, para la consecución de otros fines, como vacaciones, primas, etc. Repetimos la Ley faculta al trabajador para que a su elección reclame el puesto que le corresponde en el ejercicio de su derecho o se le indemnice con tres meses de salario además - tendrá derecho al pago de los salarios a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 48 de la mencionada Ley Laboral.

Continuando con las limitaciones en el Artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo vigente, la fracción II precisa cuales son los casos - en que se ofenden los derechos de la Sociedad, repitiendo que son los casos previstos en las leyes y los que a continuación se cita en los incisos "a" y "b" y que sus textos dicen:

II.- Se ofenden los derechos de la Sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a).- Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el-

trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la -- huelga, salvo lo que dispone el Artículo 458, que se refiere a la obligación de los trabajadores huelguistas valga el término a continuar su trabajo, cuando se trate de los buques, trenes o autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, hasta en tanto no lleguen a su lugar de destino; así como en los Hospitales, Clínicas, y demás establecimientos análogos donde continuará la atención, hasta que sean trasladados a otros establecimientos, Artículo 466. También se da el caso con la salud de la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje y la audiencia de las partes conflictivas, cuando se trata de preveer daños a -- los locales, maquinaria y materias primas que deban seguir funcionando. -- Por disposición expresa de la Ley será esta quien a su juicio señale el -- número de trabajadores que deberán seguir prestando sus labores, por las -- causas antes expresadas, Artículo 467.- Llegando el caso de la utilización de la fuerza pública en oposición de los trabajadores para prestar estos -- servicios o bien podrán ser substituídos por el Patrón, sin concurrir en -- la violación del derecho de Huelga. Artículo 468 de la Ley Federal del -- Trabajo.

b).- Cuando declarada una Huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda -- reanudar sus labores o siga trabajando.

El Trabajo como Deber Social.

a).- La Política Social Católica.

Estamos de acuerdo, de que, por el hecho de vivir en Sociedad, -- el individuo tiene el deber social de trabajar.

El incumplimiento del deber social, no es más que la solidari-- dad con nuestros semejantes y que en tanto su violación es un acto de re-- beldía, así como en el orden jurídico el hombre que cumple las leyes es -- un ciudadano legal y el que las transgrede es un delincuente, o como en --

el aspecto religioso, con este doble efecto de responsabilidad, de justo o pecador, según el caso de que cumpla o no el deber religioso respectivamente.

Desde luego que el individuo debe estar consciente de su posición frente a los demás individuos que forman la Sociedad donde vive, ya que tener conciencia del deber social no se reduce a un "querer hacer" o un "desear hacer", es decir, a una mera concepción teórica de saber que debe trabajar, sino que hay la necesidad práctica de realizar ese deber social, con actos positivos, con trabajar.

Tener conciencia como individuo-productor, dentro de la relación Capital-Trabajo, es saber: Que se actúa; Para que se actúa y finalmente -- Cómo se actúa, para que de esta manera hacernos solidarios, no tan solo en el aspecto Socio-económico, sino también en lo religioso, político o jurídico.

a).- La Política Social Católica.

El trabajo, como deber social, tiene una importancia preeminente dentro de la Política Social Católica, así lo expresó, S. S. Pfo XI en su Encíclica Quadragésimo Anno, más o menos en estos términos: "Si alguno no quiere trabajar, tampoco coma . . ."

La afirmación del sentido moral del deber social de trabajar, -- dentro de las posibilidades y capacidad de cada individuo, para su propia-subsistencia, o en beneficio de la Sociedad, quedó expresado en la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá en el año de 1948, referente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, principio que según manifiesta el erudito Doctor en Derecho Rafael Caldera, ya ha sido incluido en numerosas Constituciones modernas y en Declaraciones Internacionales, sostenido además por diversas tendencias, que van desde la Encíclica Rerum Novarum de S. S. León XIII, hasta la Constitución Soviética.

Para una mayor comprensión, nos resta agregar, que el deber so--

cial de trabajar, tomando en consideración que la sociedad vive y se sustenta del trabajo, no particularmente de uno, sino de toda la gama de los individuos aptos para producir, que como quedó expresado, que lejos de anteponerse el deber social de trabajar o con el Derecho al Trabajo y el Derecho del Trabajo, con la Garantía Individual de la libertad de trabajar, viene a complementarla, teniendo cada una de las mencionadas, características y objetivos propios, y que al coexistir forman una unidad indisoluble.

Sin embargo, insistiremos que para hacer omnicomprensible la garantía individual de trabajo a la cual se complementa, no deben soslayarse, principalmente las dos primoras o sea el Derecho al Trabajo y el Trabajo como Deber Social.

Por lo tanto, la obligación moral de contribuir al progreso de la sociedad en que vivimos, como acto solidario, traducido al esfuerzo -- que cada uno de los ciudadanos desarrollamos, no debe de considerarse desde el punto de vista del trabajo subordinado, no solamente podría conceputarse desde ese ángulo, sino del trabajo industrial, manual, intelectual, etc., es decir, el trabajo en todas sus formas, desde el que desarrolla -- un banquero, un profesor, un obrero, hasta una ama de casa. Tal es el -- principio que debe aceptarse por la obligación del ente social de contribuir con todo nuestro esfuerzo creador, ya sea manual o intelectual, subordinado o no, a la prosperidad y bien común de nuestros semejantes, también desde el punto de vista laico debe ser, cumplir con su responsabilidad y hacer todo esfuerzo para tener una mejor economía, para el bienestar de toda la colectividad.

Consecuencias Jurídicas Derivadas del Incumplimiento del Deber Social de Trabajar.

a).- El desempleo punible en otros países.

b).- El artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal-

que pune y tipifica el delito de Vagancia y Malvivencia.

Partiendo del concepto arraigado en las Constituciones de la mayoría de las Naciones del orbe en el sentido de que la República está fundada sobre el trabajo, todo desempleo sin que medie causa justa irá contra la economía pública, por tanto punible por el mismo Estado.

Recientemente el Estado Polonés, presionado por los obreros esta haciendo objeto de estudio una Ley, cuyo proyecto tiende a acabar con los "parasitos sociales, Entre los que se incluyen: Prostitutas, Rufianes Mendigos, Traficantes de divisas, Agentes de Mercado Negro, Embaucadores y Revendedores de boletos para espectáculos, manifestando el proletariado Polonés al insistir en la aprobación, publicación y aplicación del proyecto de ley mencionado que mientras estos parásitos se ganan la vida con relativo-esfuerzo o muy fácilmente a ellos a los trabajadores se les exige más y mejor trabajo sin perspectiva de mejor salario.

El proyecto de Ley en cuestión tendrán aplicación para aquellos que pudiendo trabajar no lo hagan y a los que no estudien ni trabajen el gobierno los llamará fijándoles un plazo para que consigan una colocación en un tiempo determinado, el Estado los llevará a centros especiales de capacitación para ejercer un oficio o se les buscará un empleo en fábricas u otros centros de trabajo.

La reincidencia en el incumplimiento del deber social de trabajar traerá como consecuencia, la internación en campos de reeducación del individuo, en donde, como medida terapéutica habrán de realizar entre otros trabajos la construcción de caminos, forestar o reforestar campos, la tala de los mismos, abrir canales de riego, trabajar en canteras y en obras -- públicas.

Sin llegar a un extremo rigorista como el proyecto de Ley que comentamos en párrafos anteriores y sin incluir algunos tipos de conductas

antijurídicas como la Prostitución y Revendedores de boletos de espectáculos cuyas sanciones no rebasan lo administrativo formando parte del Título Décimo Cuarto, Capítulo I del Código Penal para el Distrito Federal, y comprendiendo los Delitos contra la Economía Pública, contra el consumo y la riqueza nacionales, se encuentran tipificados vagancia y malvivencia como conductas delictivas en agravio de la Sociedad y del Estado omitiendo también el Legislador incluir la readaptación del individuo dentro de los más puros y modernos conceptos de la Penalogía, así como su forzamiento por el propio Estado a trabajar por el bien común. En este artículo se deja entrever parte de la defensa social, pues resulta contrario a la economía -- del país, en virtud de que son una carga a la sociedad quienes se colocan dentro de la conducta delictiva.

Artículo 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur o mendigo simulador o sin licencia.

Es interesante para una mayor comprensión del Deber Social de -- Trabajar, así como de sus consecuencias jurídicas que trae aparejadas el -- desempleo habitual, el comentario que hace el maestro Raúl Carrancá y Trujillo en el Código Penal Comentado.

Manifiesta el prestigiado penalista, que el delito configurado -- en el Artículo 255 del Código Penal citado anteriormente es de, "mera conducta, de peligro común, presunto y eventual, independiente de las circunstancias. Sus elementos constitutivos acreditan un estado peligroso del -- agente; y continúa diciendo el maestro Carrancá y Trujillo, que el estado-peligroso se prueba porque teniendo el agente antecedentes de vida y conduc

ta antisociales, no acredita tener regular y lícitamente los medios económicos que requiere para subsistir derivados de un trabajo socialmente ---- útil. Toda vez que vivir es inexcusable, consumir satisfactores económicos, el no adquirir éstos con el producto del trabajo hace al sujeto pro-- clive a delinquir contra la propiedad principalmente y si a ello se unen - los antecedentes de conducta antisocial, el estado de peligrosidad del su-- jeto resulta configurado.

En la integración del delito de vagancia y malvivencia acorde -- con el texto Penal comentado se denota la conjunción de los elementos que -- son: a).- No dedicarse a un trabajo honrado sin que para ello exista causa justificada. Elemento objetivo que coexista con las siguientes caracterís-- ticas sintomáticas, que en conjunto denotan o configuran el primer elemen-- to de integración del Delito como son: La ausencia de domicilio conocido, -- es decir que el agente no tenga domicilio fijo, la impresión absoluta de -- los medios de subsistencia, carecer de oficio o trabajo o profesión declara-- dos, dedicación esporádica a actividades ambulantes o dedicarse a menes-- teres ilícitos propios del hampa que resulta prolijo enumerar. b).- El te-- ner malos antecedentes por estar identificado mediante los archivos poli-- cías o los judiciales como delincuente habitual o peligroso contra la -- propiedad o como lenón, traficante de drogas, estupefacientes, toxicómano, ebrio habitual, mendigo simulador, mendigo sin licencia, elemento normati-- vo a su vez integrado por medio de los informes fehacientes respectivos y -- que califican al agente.

No debemos olvidar la obligatoriedad de trabajar derivada de la -- convivencia social para obtener nuestros propios medios económicos para -- subsistir, como contraria a la garantía de trabajo contenida en el Artícu-- lo 50. de la Carta Magna, ya que ésta se refiere a que nadie puede ser --- obligado a trabajar sin que se le retribuya, es decir, sin que se le pague-- un salario y sin su voluntad, pero esto, repito, no quiere decir, que la -- ley lo autoriza a que se mantenga ocioso y por el tiempo que le venga en -- gana, sin que medie una causa justa y que obedezca a las leyes de la ofer--

ta y la demanda.

El Derecho del Trabajo.

a).- Derecho Individual.

b).- Derecho Colectivo.

c).- Derecho Procesal.

El Derecho del Trabajo es un conjunto de normas que inicialmente tuvieron como objeto proteger el salario del trabajador y posteriormente - sin soslayar el sentido humano que le dió origen, amplió su potestad para mantener su equilibrio entre los factores de la producción Capital y Trabajo, éstos últimos con un sentido colectivista, como se desprende de las -- Fracciones XVI y XVIII del Inciso A del Artículo 123 de la Constitución Federal de la República Mexicana y los correspondientes en su reglamentaria, Artículos 354, 355, 356, 357, 386, 387, 389, refiriéndose los últimos al Contrato Colectivo de Trabajo. Así como el Derecho de Huelga consignado - en los Artículos 440 y 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Es cierto que la Carta Fundamental no menciona el Contrato Colectivo de Trabajo, los tratadistas y estudiosos del Derecho Laboral, suponen que el aspecto colectivista del que hemos hablado en el párrafo anterior - está inmerso en las Fracciones XVI y XVIII del Artículo 123, porque también es cierto que el trabajador en forma individual puede ejercitar sus derechos y acciones derivadas de la Ley del Trabajo, pero hay otro derecho como la huelga, que para su ejercicio señala la Ley como requisito Sine-qua-non el que previamente forme una Coalición, temporal o permanente con otros trabajadores, para llevarla a cabo amén de otros requisitos no menos importantes que el primero que apuntamos.

Para hacer más accesible el Código Laboral en su aplicación se - siguió en su ordenamiento, no obstante de considerarlo una unidad indisoluble, se divide en tres partes fundamentales que son: a).- Derecho Individual, b).- Derecho Colectivo, c).- Derecho Procesal.

a).- El Derecho Individual

La primera de las partes fundamentales en que concertamos la división de el Derecho del Trabajo, se ocupa de las relaciones individuales del trabajo y comprende, las normas que reglamentan la formación suspen--sión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, abarcando el trabajo de las mujeres y los menores, mereciendo una reglamentación aparte el de los trabajos espe--ciales.

b).- El Derecho Colectivo.

El Derecho Colectivo. Se integra en las relaciones colectivas--que gobierna, así como los capítulos concernientes a la Coalición, Sindi--catos, Federación, Confederaciones, Contrataciones colectivas, suspensión o terminaciones colectivas de trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y --fundamentalmente la Huelga.

c).- El Derecho Procesal del Trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas, se--gún la exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que ---tiende a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando éste es violado --por cualquiera de los factores de la producción, Capital o Trabajo, bien--en forma individual por un trabajador o un patrono.

Los autores del proyecto de la Nueva Ley Federal juzgaron conve--niente para una omnicomprensión de las partes integrales de la ley labo--ral estructurándolo, de tal manera, que en su integración comprendieron --ocho partes, tomando ante todo las características del derecho del Traba--jo, constituido en una unidad indisoluble, toda vez que todos sus Princi--pios e Instituciones tienden a una misma función que es la regulación ar--mónica y justa de las relaciones entre el Capital y Trabajo y apoyándose--además en razones técnicas en la forma siguiente:

La Primera contiene los principios e ideas generales, la Segun--

da que se ocupa de las relaciones individuales, que ya explicamos en forma somera anteriormente, así como la Tercera que se refiere a las relaciones Colectivas de Trabajo, y la Séptima al Derecho Procesal, sumado a las anteriores mencionadas, la Cuarta que corresponde a los Riesgos del Trabajo, no obstante que esta parte ya pertenece al Derecho de la Seguridad -- Social; la Quinta que se refiere a las Proscripciones de las Acciones del Trabajo, la Sexta a las Autoridades del Trabajo y finalmente la Octava se refiere a la Responsabilidad de las Autoridades del Trabajo, de los trabajadores y de los patrones incluyendo las sanciones aplicables.

Dividiendo de esta manera los autores la estructura general del proyecto que originó la Nueva Ley del Trabajo vigente, como lo expresé anteriormente por razones técnicas, y con el objeto de hacer accesible la Ley, fué por la que la dividieron en las ocho partes que hemos mencionado.

En nuestra opinión insistimos en la división propuesta inicialmente en las tres partes fundamentales a saber: Derecho Individual, Derecho Colectivo incluyendo el Reglamento Interior del Trabajo y finalmente el Derecho Procesal.

Así tenemos que el "Derecho del Trabajo, no protege los acuerdos de voluntades, sino el trabajo mismo, pues su misión, no es regular un intercambio de prestaciones, sino, asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa".

De donde se desprende que "la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley, de sus normas supletorias".

"De esta que es más una descripción del fenómeno que una definición, se deducen algunas consecuencias: a).- El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado; b).- La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador; c).- La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino, exclusivamente, de la prestación del trabajo; d).- La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente el derecho objetivo. Claro está, que la prestación del trabajo proviene inmediatamente de un acto de voluntad del trabajador, pero los efectos que se producen provienen, fundamentalmente, de la ley y de los contratos colectivos, pues, conteniendo estos ordenamientos beneficios mínimos, siempre es posible que se establezcan prestaciones más elevadas".

La Comisión elaboradora del nuevo Código Federal del Trabajo ante la dificultad que presentaba el definir la relación de trabajo, optó por no hacer referencia a las cuestiones teóricas y doctrinales: de ahí la sencillez de la definición del Artículo 20: "Se entiende de por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona". Precepto del que se desprende la nota esencial de la nueva idea: donde hay una prestación de trabajo subordinado, ahí hay una relación de trabajo a la que se aplicará el estatuto laboral.

De donde resulta aparentemente contradictoria la redacción del - Artículo 20, en cuyo párrafo segundo se encuentra la definición del contrato de trabajo: "Cualquiera que sea su denominación, es aquél por virtud -- del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado". La Exposición de motivos explicó la razón de esta disposición en la siguiente forma:

No corresponde a la Ley decidir las controversias doctrinales, - por lo que se consideró conveniente tomar como base la idea de la relación de trabajo, que se define como la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen, pero se adoptó también la idea de contrato, como uno de los actos, en ocasiones indispensable, que pueden dar nacimiento a la relación - de trabajo.

La exposición de motivos, aceptó el hecho, de la posibilidad de un acuerdo previo de voluntades como un acto generador de la prestación de trabajo, acto que, por otra parte, es frecuente en la vida del derecho mexicano trabajadores de confianza, domésticos y de la pequeña industria y - aún necesario, tal es el caso de un contrato para una prestación de trabajo futura, dos o tres meses de la fecha de la celebración o para cumplir-- se en un lugar distante del en que se suscribió. Pero el empleo del término contrato no ha de hacer pensar en un retorno a la concepción contractualista del derecho civil, ni siquiera a una aceptación parcial para el caso en que efectivamente exista el acuerdo previo, ni a una posible aplicación de sus disposiciones, pues su única significación, según el párrafo de la Exposición de motivos, estriba en que el trabajador adquiere la obligación de poner su energía de trabajo a disposición del patrono a partir de la -- fecha estipulada y en que el empresario obtiene el derecho de utilizarla - y asume la obligación de pagar el salario. Por lo tanto al iniciarse la - prestación de trabajo, la que vivirá dentro de las normas del estatuto laboral.

De donde se colige que tanto el trabajador como el patrón son partes esenciales para la integración de la relación de trabajo, y además también es esencial la existencia de una prestación de trabajo. Si no -- existen cualquiera de estos elementos, no puede integrarse la relación de trabajo, pues ésta consiste en la prestación del servicio que realiza una persona para otra.

C).- LA CATEGORIA DE PATRÓN CONFORME A LA LEY Y A LA JURIS- PRUDENCIA .

De la lectura del texto del Artículo 10 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se desprende lo que debemos entender por Patrón para los efectos de la Relación Jurídica de Trabajo.

Artículo 10 que a la letra dice: Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Este Artículo adolece de simplicidad, dice el maestro Eusebio -- Ramos Martínez, "debiéndose agregar al párrafo primero que define al Patrón como la persona que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, el beneficio que pueda tener del trabajo, como un hecho distintivo". (1).

En los conflictos respecto de la interpretación de la Ley, tanto para el establecimiento de la Relación de Trabajo, como para definir las personas de Trabajador y Patrón, en el caso concreto, de las Relaciones -- Jurídicas de Trabajo de los choferes (llamados vulgarmente "renteros") y propietarios de Taxis, no obsta que las partes se hayan vinculado en sus relaciones por contratos de arrendamientos civiles, y que el "rentero" se haya comprometido a pagar cierto numerario por concepto de alquiler, el -

(1).- Opus citada.

empleador será considerado Patrón de conformidad con el segundo párrafo - del Artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que cualquier - disposición que desvirtúe el contenido del mismo, no producirá efecto legal alguno, dejando expeditas las acciones a los trabajadores para reclamar su derecho, conforme a la Ley tutelar. Siendo responsable solidario - de esta obligación, tanto el Concesionario del servicio Público como el - dueño del vehículo donde se presta. Cabe hacer notar que este sector Patronal no tan sólo ha proliferado en número, sino también en mañas; pues - al chofer Rentero, se le obliga a que compre el vehículo y que, después - como acto condición, transmita la propiedad del vehículo al concesionario. Quedando de tal modo desamparado el verdadero Trabajador Rentero, que no - tan sólo teme que al protestar lo "bajen" del vehículo, sino que lleva implícito el riesgo de que el concesionario se quede con su automóvil.

D).- CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LOS TERMINOS DIRECCION Y DEPENDENCIA, COMO ELEMENTOS DE LA SUBORDINACION .

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación agota este concepto, es decir el de Patrón, acorde en que la expresión de que patrón es la persona que emplee el servicio de otra. Artículo 4 de la Ley del Trabajo derogada o el que utilice los servicios de uno o varios trabajadores, Artículo 10 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y expresa, que no debe entenderse en un sentido literal, sino, el que se beneficie del servicio; y como agregado a la definición del texto legal, de que Patrón es el sujeto del contrato que se beneficia directamente del servicio prestado, característica que distingue al Patrón en su calidad de tal, en los casos de contratación o intermediarios, o en los casos de Contrato a precio alzado regulados por el Derecho Civil.

En el caso concreto de las relaciones Jurídicas de los trabajadores renteros y los patrones propietarios de Taxis, éstos tienen la calidad de Patrón porque al emplear, o utilizar los servicios de una persona física para la realización de un trabajo, como el de chofer, el productivo-

del Trabajo, llámase renta o lo que sea, resulta beneficioso para ellos. - Lo anterior es siguiendo el criterio del más alto tribunal de la República.

Aclarados los conceptos de Trabajador y Patrón y caracterizadas en las Relaciones Jurídicas de Trabajo de los Choferes y dueños de Taxis, - con base en el texto legal, la Jurisprudencia y la Doctrina veremos los -- elementos antes citados del servicio personal y subordinación.

E).- LA DEPENDENCIA JURIDICA DISTINTIVA EN LA RELACION DE TRABAJO.

El hecho de prestar un servicio personal subordinado, se integra con los siguientes elementos a saber: El que un trabajador preste, un servicio personal, que él, sea físicamente quien lo preste, porque de lo contrario sería intermediario; y la dirección y dependencia que integra la -- subordinación, aunque en muchos de los casos no es imprescindible el primer elemento, la Dirección como en el caso de los intelectuales, verbigracia y de otras actividades consideradas en el campo Jurídico de las relaciones Laborales la Dependencia resulta distintiva de esa relación de trabajo que, se encuentra determinada Jurídicamente en el Artículo 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo, tanto como la Dirección en los casos en que proceda, basta asomarse a las Fracciones siguientes: Artículo 134 Fracción III.- Desempeñar el servicio bajo la Dirección del Patrón o de su representante a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo... (Dirección). Fracción V.- Dar aviso inmediato al Patrón, salvo -- caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan -- concurrir a su trabajo... (Dependencia Jurídica). Artículo 135.- Fracción II.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.. -- (Dependencia Jurídica). Fracción VII.- Suspender las labores sin autorización del patrón.. (Dependencia Jurídica).

Abundando en el elemento de la Subordinación, nos sigue diciendo el maestro Eusebio Ramos Martínez: como ya dijimos que lo constituyen: La Dirección Jurídica, es decir, la obligación del trabajador de poner a dis-

posición del Patrón durante la jornada la fuerza contrastada, y en apoyo a la ejecutoria siguiente, bastará mencionar el caso en que el trabajador se duerma durante las horas de trabajo. ¿Qué sucede respecto del trabajador, que como él, quebrantó la relación Jurídica de trabajo puesto que al dormirse se substrajo de la dependencia jurídica dando motivo que el Patrón le rescinda el contrato de trabajo, o la relación de trabajo sin responsabilidad para el Patrón ?

La siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, al respecto nos dice:

CONTRATO DE TRABAJO. RESCISION DEL, POR DORMIRSE EL TRABAJADOR - DURANTE LA JORNADA. El trabajador esta obligado a permanecer -- despierto y a disposición efectiva del Patrón durante toda la -- jornada de trabajo, indistintamente de que en ciertos momentos - de ella no tenga labores a realizar; pues es indudable que si durante la jornada se duerme, deja de poner su fuerza de trabajo - al servicio del patrón y no cumple con la obligación fundamental del trabajador o incurre en notoria falta de probidad en cuanto al desempeño de sus labores. (Jurisprudencia: informe 1967, Cuarta Sala, pp. 21 y 22).

F).- LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO FACTORES DETERMINANTES EN LA RELACION JURIDICA DEL TRABAJO .

Tenemos que los instrumentos de trabajo, determinan en un momento dado la calidad de patrón en la relación jurídica del trabajo, distinguiendo entre el simple intermediario y el patrón propiamente, así vemos - que en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 5 nos dice:

Artículo 5.- Intermediario es toda persona que contrate los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrón. No serán considerados como intermediarios, sino como patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para -- ejecutarlos con elementos propios.

De lo que se desprende, que si el intermediario en un momento da do proporciona los instrumentos de trabajo, desde ese instante, deja de -- serlo, para convertirse en patrón y, pase a serlo solidariamente con el -- que se beneficia directamente con el trabajo realizado. Así también lo -- encontramos establecido en el artículo 13 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

"Este precepto precisa situaciones jurídicas que beneficiarán a los trabajadores, pues establece una responsabilidad solidaria entre el patrón y la persona que se beneficia directamente con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquél." Así lo expresan los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en el comentario que -- hacen a este artículo. (1)

Y así lo confirma la Suprema Corte de Justicia en la siguiente Tesis:

INTERMEDIARIO EN EL CONTRATO DE TRABAJO.- Los requisitos que señala el artículo 5 (12) de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como intermediario a quien contrata con los trabajadores, deben estimarse satisfechos cuando aquél subcontrata con otra -- persona la realización del trabajo, tanto por ser el subcontratante el directamente beneficiado, cuanto porque no demuestre -- que los útiles para la ejecución del trabajo los proporcionaba -- por virtud de un contrato de arrendamiento.- (Jurisprudencia: -- Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, tesis 91, p. 100).

(1).- Opus citada.

De lo que se desprende, que si el intermediario en un momento da do proporciona los instrumentos de trabajo, desde ese instante, deja de -- serlo, para convertirse en patrón y, pase a serlo solidariamente con el -- que se beneficie directamente con el trabajo realizado. Así también lo -- encontramos establecido en el artículo 13 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

"Este precepto precisa situaciones jurídicas que beneficiarán a los trabajadores, pues establece una responsabilidad solidaria entre el patrón y la persona que se beneficia directamente con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquél." Así lo expresan los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en el comentario que -- hacen a este artículo. (1)

Y así lo confirma la Suprema Corte de Justicia en la siguiente Tesis:

INTERMEDIARIO EN EL CONTRATO DE TRABAJO.- Los requisitos que señala el artículo 5 (12) de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como intermediario a quien contrata con los trabajadores, deben estimarse satisfechos cuando aquél subcontrata con otra -- persona la realización del trabajo, tanto por ser el subcontratante el directamente beneficiado, cuanto porque no demuestre -- que los útiles para la ejecución del trabajo los proporcionaba -- por virtud de un contrato de arrendamiento.- (Jurisprudencia: -- Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, tesis 91, p. 100).

(1).- Opus citada.

Tanto la Ley derogada como la vigente en los textos de los artículos anteriormente transcritos, sostienen el mismo criterio respecto de la función de los instrumentos de trabajo y que operan para determinar la categoría de patrón asignada por la Ley. Instrumentos de trabajo que al ser proporcionados por el subcontratista o intermediario en la relación de trabajo, hacen que éste pierda su categoría de tal y se convierta por este hecho en patrón; pudiendo afirmar que al perder su categoría de intermediario se transforma en patrón y solidariamente responsable para las reclamaciones que puedan devenir del incumplimiento del contrato o de la relación de trabajo celebrado respecto de los trabajadores subcontratados.

Tanto la Ley derogada como la vigente en los textos de los artículos anteriormente transcritos, sostienen el mismo criterio respecto de la función de los instrumentos de trabajo y que operan para determinar la categoría de patrón asignada por la Ley. Instrumentos de trabajo que al ser proporcionados por el subcontratista o intermediario en la relación de trabajo, hacen que éste pierda su categoría de tal y se convierta por este hecho en patrón; pudiendo afirmar que al perder su categoría de intermediario se transforma en patrón y solidariamente responsable para las reclamaciones que puedan devenir del incumplimiento del contrato o de la relación de trabajo celebrado respecto de los trabajadores subcontratados.

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S

1.- El trabajador chofer sin itinerario fijo, vulgarmente llamado ruletero, de conformidad con la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, es un sujeto de la Ley Laboral y por lo tanto, objeto de tutela de la misma.

2.- Las normas protectoras del trabajador taxista sin itinerario fijo resultan todavía insuficientes para garantizar el Derecho social que tutela a este trabajador en esta rama de la actividad especial, en comparación con el otro de los factores de la producción que también son tutelados por la Ley Federal del Trabajo.

3.- No obstante las disposiciones del Capítulo respectivo de la Ley Laboral, que se refiere a los trabajos especiales de autotransportes, el concepto anteriormente sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que las relaciones entre los choferes conductores o taxistas y los propietarios o permisionarios de los vehículos que hacen el servicio público de alquiler sin itinerario fijo, han hecho que los dueños de los instrumentos de la producción, desvirtúen por diversos medios la tutela -- jurídica de los trabajadores de autotransportes de esta rama, toda vez que

fue considerada más que una relación de trabajo, una relación contractual- que caía bajo el Derecho conmutativo.

4.- No obstante existir la reticencia por parte del Capital para admitir como sujeto de la relación laboral al trabajador por considerar -- que no existe la subordinación integrada con los elementos de Dirección y- Dependencia; La subordinación se ha demostrado plenamente de conformidad - con la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dándole una cabal inter- pretación a la Dependencia, que debe interpretarse como Jurídica y no eco- nómica, por tanto, valedera para integrar la subordinación; y lo que carag- teriza a los dos sujetos de la relación laboral: como trabajador y patrón.

B I B L I O G R A F I A

- ALBERTO TRUEBA URBINA. El Artículo 123. Talleres Gráficos Laguna, México, 1943.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. El Nuevo Artículo 123. Editorial - Porrúa, S. A. México, 1967.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. Evolución de la Huelga. Ediciones-Botas. 1950.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. Diccionario de Derecho Obrero. Ediciones Botas. 1957.
- EUQUERIO GUERRERO. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- EUSEBIO RAMOS MARTINEZ. Cuadernos Culturales. Editorial -- Forja. Tijuana, B.C. México, 1971.
- FRANCISCO LERDO DE TEJADA. El Salario Profesional. Editorial-Letras, S. A. México, 1968.
- GASPAR BAYON CHACON. La Autonomía de la Voluntad en el Derecho del Trabajo. Editorial Tegnos, S. A. Valverde 30. Madrid.

- J. JESUS CASTORENA. Manual de Derecho Obrero. Talleres Fuentes Impresores, S.A. México, - 1971.
- MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México. 1964.
- MARIO DE LA CUEVA. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- RAFAEL CALDERA. Derecho del Trabajo. Editorial El-Ateneo. 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina.
- SILVIO ZAVALA. Ordenanzas del Trabajo, Siglos XVI y XVII. Editorial Elede, S. A., -- México, 1947.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo. Ediciones Cicerón. México. 1954.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México. -
1970.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1975.

Código Penal Anotado. Antigua Librería Robredo. México. 1967.